

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO: 6 DE MAYO DE 2026.

Reglamento publicado en el Número 156 Bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de septiembre de 2017.

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; 8º, fracción II, 67, fracciones II y XXXI y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 5º, párrafo primero, 6º, párrafo primero, 7º, párrafo primero, 12, párrafo primero, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, 11, fracciones I, II, y VIII, y Transitorio Quinto, de la la (sic) Ley de Movilidad del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley, se entenderán por:

I. Apoyo Vial: El conjunto de acciones implementadas por la Secretaría para la organización, administración y mejoramiento de las vías de afluencia vehicular en la Ciudad de México;

II. Cierre de circuito: El espacio físico autorizado por la Secretaría, en el que inicia o concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo, sin que éste sirva de base;

III. Comisión de Clasificación: A la Comisión de Clasificación de Vialidades;

IV. Comité del Sistema: Al Comité del Sistema Integrado de Transporte Público;

V. Comité de Promoción: Al Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público;

VI. Consejo Asesor: Al Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

VI BIS. Constancia de Registro: Documento expedido por la Secretaría, previo pago de derechos correspondientes, por medio del cual se hace constar el registro de las personas morales que operan, administran y/o utilizan aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer. Para los efectos del pago antes referido, se estará a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, y en la normativa aplicable en la materia.

(ADICIONADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

VI TER. Constancia de Registro Vehicular: Documento expedido por la Secretaría, previo pago de derechos correspondientes, otorgado a las personas morales que operan, administran y/o utilizan aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer, en el que consta el registro de cada vehículo para la prestación del servicio, previo cumplimiento de los requisitos y características que emita la Secretaría.

VII. Depósitos Vehiculares: Centros de resguardo de vehículos en la Ciudad de México dependientes de la Secretaría de Movilidad.

VIII. Engomado o calcomanía de Circulación: El aditamento plástico de identificación y clasificación, expedido por la Secretaría, indispensable para la circulación, coincidente con la Placa de Matrícula y la Tarjeta de Circulación;

IX. Estación: Es el espacio físico autorizado por la Secretaría para realizar ascenso y descenso de usuarios en puntos intermedios de un recorrido con infraestructura vial confinada;

X. Espacio Público: Las vías públicas y las áreas destinadas para la recreación, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga;

XI. Fondo Público: Al Fondo Público de Movilidad y Seguridad Vial;

(ADICIONADA, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)

XI Bis. Licencia para conducir: documento físico o digital emitido por la Secretaría en favor de una persona física y que la autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;

XII. Lugar de Encierro: La instalación o inmueble destinado al estacionamiento, pernocta y mantenimiento de los vehículos que proporcionan los servicios de transporte de pasajeros y carga;

XIII. Monitoreo: Son los reportes efectuados por el personal de apoyo vial, así como los generados a través de medios electrónicos y de telecomunicación, sobre el estado que guardan las principales vías de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

XIV. Órgano Regulador: Órgano Regulador de Transporte.

XV. Padrón vehicular: Es la relación nominal de datos, registros y archivos sistematizados por la Secretaría, relativo al control vehicular de la Ciudad de México;

XVI. Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XVII. Placa de Matrícula: Aditamento de metal indispensable para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, expedida por la Secretaría, coincidente con la Calcomanía y Tarjeta de Circulación;

XVIII. Placa de Matrícula Demostradora: Aditamento de metal indispensable para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, otorgado por la Secretaría, que se asigna con el objeto de que las agencias automotrices puedan trasladar vehículos nuevos de la propia agencia a cualquier sitio dentro de la zona metropolitana;

XIX. Personal de Apoyo Vial: Al elemento operativo adscrito a la Secretaría, denominado Radar Vial;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

XIX BIS. Refrendo de tarjeta de circulación: El proceso mediante el cual el interesado obtiene una extensión de tres años en la vigencia de su tarjeta de circulación, previo pago de los derechos correspondientes y la actualización o confirmación digital de la información requerida por la Secretaría.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

XX. Registro Electrónico: El Trámite que realiza el ciudadano mediante una plataforma electrónica autorizada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

XX BIS. Ruta Metropolitana: Transporte Público de Pasajeros con autorización para proporcionar el Servicio entre la Ciudad de México y su zona conurbada;

XXI. Sanción: Pena establecida por incumplimiento total o parcial de los ordenamientos relativos a la movilidad y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Servicio Ejecutivo de Corredores de Transporte Público Colectivo: Es el que además de cumplir con las características del servicio ordinario de corredores de transporte, cuenta con características específicas determinadas por la Secretaría para tal efecto.

(ADICIONADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

XXII BIS. Servicio Zonal: servicio complementario del Sistema Integrado de Transporte prestado por personas morales, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que se presta preferentemente en vías secundarias, áreas periféricas y zonas altas de la Ciudad, podrá cambiar conforme a la demanda del servicio.

XXIII. Servicio Privado de Transporte con Chofer: Servicio de transporte que pueden contratar los particulares a través de las personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría.

XXIV. Servicio Ordinario de Corredores de Transporte Público Colectivo: Es el que se presta a través de una ruta específica que comprende todas las zonas de ascenso y descenso autorizadas por la Secretaría;

XXV. Sistema M1: Sistema de Movilidad 1;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

XXV BIS. Sistemas de Transporte Individual Sustentable (SiTIS). El conjunto de servicios prestados a través de vehículos no motorizados que utilizan tracción humana, pedaleo asistido y/o propulsión eléctrica para su desplazamiento con una velocidad máxima de 25 km/h y que incluyen de manera enunciativa más no limitativa a bicicletas, monopatines, patinetas o ruedas eléctricas que prescindan de estaciones con soporte para asegurarlas

XXVI. Sitio.- Espacio físico autorizado por la Secretaría para el origen de la prestación del Servicio Público, Mercantil y Privado de Pasajeros y de Carga;

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

XXVII. Tarjeta de Circulación: documento expedido por la Secretaría de manera impresa o emitido de forma digital a través de las herramientas tecnológicas que la Secretaría determine, indispensable para la circulación, coincidente con la Placa de Matrícula y Calcomanía de Circulación, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo autorizado para transitar.

XXVIII. Terminal: El espacio físico fuera de la vía pública autorizado por la Secretaría, donde inicia o termina el servicio público de transporte de pasajeros colectivo;

XXIX. Vehículos de Escolta: Vehículo o vehículos designados para la prestación del servicio o actividad de seguridad personal, distintos al vehículo en el que viaja la persona a la que se brinda la protección y seguridad, previamente registrados y autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;

(ADICIONADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

XXIX BIS. Vehículo nuevo: vehículo automotor que cuente con un kilometraje cero y/o no tenga registro anterior en el padrón vehicular de la Ciudad de México.

XXX. Zona de Parquímetros: Vía pública en la que se instalan y operan sistemas de control y cobro de estacionamiento en vía pública de la Ciudad de México.

(ADICIONADA, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

XXXI. Vehículo Eléctrico Personal (VEP): Vehículo no motorizado que utiliza manubrio para su conducción, cuenta con acelerador independiente, con dos o más ruedas, equipado con un motor eléctrico que le proporciona una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora. Su motor tiene una potencia continua nominal de menos de 250 watts.

(ADICIONADA, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

XXXII. Vehículo Motorizado Eléctrico Personal (VEMEPE): Vehículo que para su conducción, cuenta con acelerador independiente, tiene dos o más ruedas y está equipado con un motor eléctrico cuya velocidad máxima excede los 25 kilómetros

por hora. Su motor tiene una potencia continua nominal a partir de 250 watts y hasta 1 KW (1.34 HP).

Se clasifica en:

Tipo A, con peso menor a 35 kilogramos; y

Tipo B, con peso mayor a 35 kilogramos y hasta 350 kilogramos.

(ADICIONADA, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

XXXIII. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora.

Artículo 3.- Los términos y plazos fijados en el presente Reglamento se contarán por días naturales para efecto de la vigencia de los permisos, licencias o concesiones para proporcionar u operar algún servicio de transporte y en días hábiles para los demás casos. Si el vencimiento de un término ocurre en día inhábil, éste se prorrogará hasta el siguiente día hábil en horario laboral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS AUXILIARES PARA LA EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA DE MOVILIDAD

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO ASESOR DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 4.- El Consejo Asesor de Movilidad y Seguridad Vial es un órgano colegiado de carácter consultivo y honorífico, cuyo objeto es elaborar, diseñar, proponer y evaluar las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, el cual se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 5.- Los Consejeros Permanentes, tendrán carácter de miembros propietarios, con derecho a voz y voto en las sesiones y para garantizar su participación en las mismas, deberán designar a un suplente.

Los invitados permanentes únicamente tendrán derecho a voz y podrán designar a un suplente.

De acuerdo a la problemática o complejidad del asunto a tratar, a las Sesiones del Consejo Asesor podrán asistir como invitados, autoridades del Gobierno Federal y de la Ciudad de México, así como aquellos que por su prestigio y/o experiencia puedan colaborar, aportar y fortalecer los temas a tratar, y tendrán únicamente derecho a voz.

En todos los casos, el cargo será honorífico.

Las decisiones serán tomadas por el cincuenta por ciento más uno de los votos de los Consejeros asistentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL COMITÉ DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 6.- El Comité del Sistema Integrado de Transporte Público es un órgano colegiado de la Secretaría, cuyo objetivo es diseñar, implementar, ejecutar y evaluar la articulación física, operacional, informática, de imagen y del medio de pago del Sistema Integrado de Transporte Público.

Artículo 7.- El Comité del Sistema se integrará con los titulares de los organismos a que se refiere el artículo 78 de la Ley, y se organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Los integrantes del Comité del Sistema, tendrán carácter de miembros propietarios, con derecho a voz y voto en las sesiones y, con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, deberán designar a un suplente, quien será de un nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.

A las Sesiones del Comité del Sistema, de acuerdo a la problemática o complejidad del asunto a tratar, podrán asistir como Invitados, autoridades del Gobierno Federal y de la Ciudad de México, así como aquellos que por su prestigio y/o experiencia puedan colaborar, aportar y fortalecer las materias a tratar, quienes tendrán únicamente derecho a voz. En todos los casos, el cargo será honorífico.

Artículo 8.- El Comité del Sistema, contará con las atribuciones que le otorga la Ley, así como aquellas que le confiera el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Una vez instalado, deberá emitir las Reglas de Operación que normarán su funcionamiento.

SECCIÓN TERCERA

DE LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE VIALIDADES

Artículo 9.- La Comisión de Clasificación de Vialidades es un órgano colegiado, cuyo objeto es asignar la jerarquía y categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México de acuerdo a la siguiente tipología:

- I. Pública;
- II. Primaria;
- III. Reversible;
- IV. Secundaria;
- V. De acceso controlado; y
- VI. De Tránsito Calmado.

Artículo 10.- La Comisión de Clasificación se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Los integrantes de la Comisión de Clasificación de Vialidades, tendrán carácter de miembros propietarios, con derecho a voz y voto en las sesiones y, con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, deberán designar a un suplente, quien será de un nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.

La Comisión de Clasificación de Vialidades contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Subsecretaría de Planeación, quien podrá nombrar un suplente.

Asimismo, de acuerdo a su objeto, podrán participar en calidad de invitados permanentes únicamente con derecho a voz, las personas titulares de:

- I. La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y
- II. La Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Secretaría de Movilidad.

La Comisión publicará sus reglas de operación, en las que determinará las funciones de sus integrantes y su forma de sesionar.

SECCIÓN CUARTA

DEL COMITÉ DE PROMOCIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 11.- El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, es un órgano colegiado, cuyo objeto es buscar los mecanismos y ejecutar las acciones necesarias para eficientar el servicio de transporte público, así como renovar periódicamente el parque vehicular y la infraestructura del servicio.

Artículo 12.- El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan, correspondiendo a la Secretaría fungir como Presidente.

Los integrantes del Comité de Promoción tendrán carácter de miembros propietarios, con derecho a voz y voto en las sesiones y, con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, deberán designar a un suplente.

A las Sesiones del Comité de Promoción, de acuerdo a la problemática o complejidad del asunto a tratar, podrán asistir como invitados, autoridades del Gobierno Federal y de la Ciudad de México, así como aquellos que por su reconocimiento académico y/o experiencia puedan colaborar, aportar y fortalecer los temas a tratar, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

En todos los casos el cargo será honorífico.

Las decisiones serán tomadas por el cincuenta por ciento más uno de los votos de los Integrantes asistentes, en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

La Comisión publicará sus reglas de operación, en las que determinará las funciones de sus integrantes y su forma de sesionar.

SECCIÓN QUINTA

DEL FONDO PÚBLICO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Y FONDO PÚBLICO DE ATENCIÓN AL CICLISTA Y AL PEATÓN

Artículo 13.- El Fondo Público de Movilidad y Seguridad Vial y Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón se regirán por lo estipulado en la Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Decreto de su creación, el contrato de fideicomiso que para el desarrollo de sus actividades se establezca así como por sus Reglas de Operación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD

Artículo 14.- La planeación y la política de movilidad y seguridad vial considerará la integración programática y sistematizada de los programas de la Secretaría, con un enfoque estratégico, que considere el establecimiento de normas generales, políticas y estrategias institucionales para garantizar la adecuada movilidad de las personas y establecer una mejor convivencia ciudadana.

Se promoverá la elaboración de estudios que garanticen una adecuada gestión estratégica de la movilidad, con un sentido metropolitano y que fomenten el desarrollo urbano sustentable, tomando en consideración según corresponda, las resoluciones de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica en términos de las disposiciones aplicables.

Se deberá asegurar la calidad en los servicios proporcionados por el Sistema de Movilidad, tanto en las unidades móviles como en la infraestructura.

Los programas integrales, sectoriales y específicos, se elaborarán con criterios de igualdad de género, no discriminación e inclusión y respeto irrestricto de los derechos humanos.

Artículo 15.- Los programas integrales y específicos, se formularán bajo un enfoque que considere el establecimiento de objetivos estratégicos, actividades y metas dirigidas al cumplimiento de las prioridades institucionales y sectoriales.

Artículo 16.- La Secretaría deberá elaborar y mantener actualizados los Programas Integrales, realizando su seguimiento periódico de conformidad con lo señalado por los artículos 40 y 42 de la Ley, a fin de garantizar su correcto desarrollo en los diferentes ámbitos descritos en este.

Artículo 17.- El Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial y los Programas Específicos serán elaborados en los términos establecidos en la presente Ley y en (sic) Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

Para efectos de formulación y aprobación, serán considerados programas de mediano plazo.

Artículo 18.- Los programas específicos que formule y desarrolle la Secretaría, deberán elaborarse bajo una orientación sectorial y considerar la participación

intersectorial en que concurrirán las dependencias, entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y dependencias federales que correspondan.

Artículo 19.- Los programas específicos tienen por objeto fijar las estrategias puntuales para los diferentes modos e infraestructuras para la movilidad y deberán considerar todas las medidas administrativas, operativas y de coordinación para su ejecución.

La Secretaría determinará los temas que requieran ser atendidos a través de programas específicos, de conformidad con lo establecido en el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, así como la vigencia de los mismos.

Los programas específicos serán emitidos por la Secretaría, por sí o en coordinación con otras entidades de la Administración Pública que cuenten con atribuciones en la materia.

Artículo 20.- Los programas específicos deberán contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico particular de la materia;
- II. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Programa Integral de Movilidad y Programa Integral de Seguridad Vial;
- III. Las acciones que especifiquen la forma en que contribuirán al cumplimiento de las metas y objetivos planteados.
- IV. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución;
- V. Las acciones de coordinación y los mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección de los programas específicos.

Artículo 21.- La elaboración, aprobación y publicación de los programas específicos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Elaboración del diagnóstico;
- II. Elaborar el anteproyecto de los programas específicos o, en su caso, realizará grupos de trabajo para la formulación de su contenido o revisión del anteproyecto. En dichos grupos de trabajo podrán participar entidades de la Administración Pública, el Consejo Asesor, instituciones académicas, asociaciones civiles, empresariales, transportistas, miembros de la sociedad civil, entre otros;
- III. La Secretaría determinará los mecanismos e instrumentos de seguimiento;

IV. El proyecto de los programas específicos se pondrá a disposición de las entidades involucradas de la Administración Pública así como del Consejo Asesor, para la revisión, validación y, en su caso, comentarios al mismo;

V. Una vez recibidos los comentarios de las áreas responsables, la Secretaría realizará los ajustes necesarios para la elaboración de un proyecto final;

VI. Los programas específicos deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Una vez realizada la publicación, la Secretaría podrá llevar a cabo acciones para su difusión.

Las actividades referidas en las fracciones I y II del presente artículo podrán ser realizadas directamente por la Secretaría o a través de organismos, entidades públicas o privadas e instituciones académicas.

Para el caso de lo establecido en la fracción IV del presente artículo, en caso que las dependencias de la Administración Pública no realicen observaciones dentro de los términos establecidos, se les tendrá por conformes con el proyecto sometido a su consideración.

Artículo 22.- La vigencia, revisión y, en su caso, modificación de los programas específicos se realizará en función de los indicadores establecidos en cada uno de los mismos, así como en los Sistemas de Información y Seguimiento de Movilidad y de Seguridad Vial.

Artículo 23.- Para la elaboración del Programa Sectorial, Institucionales y Específicos, la Secretaría deberá realizar estudios que garanticen la protección de la vida de las personas y la integridad física de las mismas, en los aspectos ligados a la movilidad y la seguridad vial en todas sus derivaciones, enfocando su atención principalmente con las personas que tengan discapacidad o movilidad limitada.

Artículo 24.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, diseñará e implementará medidas que busquen incentivar y fomentar el uso del transporte público y movilidad no motorizada, así como la realización de estudios y proyectos que promuevan el uso racional del automóvil.

Artículo 25.- El seguimiento, evaluación y control de la política, los programas y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial se realizarán a través de las siguientes herramientas:

I. Sistemas de información y seguimiento de movilidad y seguridad vial; consisten en la gestión de datos que permitan que las dependencias del sector Movilidad puedan contar con información para la toma de decisiones, las dependencias, delegaciones y organismos de transporte están obligados a entregar a la Secretaría la información requerida para que sea integrada en los sistemas, para

ello la Secretaría diseñará y administrará programas informáticos y los procesos de estandarización para que los usuarios reporten los datos requeridos.

Las bases de datos de los Sistemas desarrollados por la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, concentrará la información suficiente y necesaria referente a la vialidad, zonificación, sitios patrimoniales e históricos, rutas de los diferentes servicios de transporte público, restricciones de construcción, información geográfica, geoestadística, topográfica, de limitaciones y riesgos naturales, limitaciones del uso de suelo y aprovechamiento de los predios, así como de la información necesaria para garantizar una adecuada movilidad de personas a través de los diferentes medios disponibles, además de información general y específica sobre el medio ambiente.

II. Anuario de movilidad; este contendrá información detallada de las labores que se realicen en el sector movilidad, así como los avances significativos y las tendencias que ha seguido la composición de la misma, será integrado anualmente por la Secretaría como una memoria y respaldo de las acciones que en materia de movilidad y seguridad vial se lleven a cabo.

III. Las Auditorías de movilidad y seguridad vial; son procesos de evaluación de los proyectos de infraestructura de la movilidad, que se presentan ante la Secretaría con objeto de constatar que cumplen con los lineamientos que para tal fin sean expedidos. Deberán realizarse conforme a los formatos de entrega y con alcances mínimos que se establezcan en dichos lineamientos.

IV. El banco de proyectos de infraestructura para la movilidad; es un sistema digital que permite concentrar (sic) la documentación de los estudios y proyectos de movilidad y seguridad vial que sean realizados por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades (sic) la Administración Pública.

V. Encuesta ciudadana; se efectuará para conocer la opinión de la ciudadanía respecto al diseño y operación de los servicios de transporte público que operan en la Ciudad, su ejecución se debe realizar a través de empresas o instituciones con experiencia comprobada en la materia, presentando la metodología utilizada en la realización de las mismas.

VI. Consulta ciudadana; la realizará la Secretaría para obtener la opinión de la ciudadanía, respecto a los proyectos de movilidad que tengan un impacto significativo en los desplazamientos de los habitantes de la Ciudad.

Artículo 26.- Los entes públicos y organismos de transporte están obligados a entregar a la Secretaría, todos los estudios y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial que generen para que sean integrados en el banco de proyectos de infraestructura para la movilidad.

Artículo 27.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, primero verificarán si en el Banco de proyectos de infraestructura de la movilidad, existe información estrictamente aplicable y adaptable referente al tema, de resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad solamente se procederá a la contratación de la adecuación que haya que hacer a dicho estudio o proyecto.

Artículo 28.- El banco de proyectos de infraestructura para la movilidad, contará como base de su información con lo siguiente:

I. Proyectos institucionales prioritarios, derivados de programas de gobierno o sectoriales;

II. Nuevos proyectos a desarrollar por las áreas;

III. Proyectos referidos a la movilidad de personas con discapacidad;

IV. Proyectos de movilidad de peatones, ciclistas y motociclistas;

V. Proyectos relacionados con la planeación de la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados;

VI. Proyectos de seguridad vial y monitoreo;

VII. Proyectos que se refieran a la cultura de movilidad;

VIII. Proyectos que consideren innovación tecnológica de mejoramiento;

IX. Proyectos para elaborar estudios de origen-destino;

X. Proyectos referidos a la movilidad en la Ciudad de México y área conurbada;

XI. Proyectos que planteen la creación de nuevas rutas y modificación de las ya existentes;

XII. Proyectos que se refieran a aspectos de infraestructura vial;

XIII. Proyectos relacionados con el registro público de transporte;

XIV. Proyectos que involucren todos los aspectos del transporte de personas y mercancías;

XV. Proyectos de impacto económico, ambiental y de desarrollo de la movilidad; y

XVI. Los demás que sean convenientes para alcanzar sus objetivos.

Artículo 29.- La Secretaría creará e impulsará los mecanismos de coordinación necesaria con instituciones de educación superior, con objeto de promover foros de discusión especializada, que permitan desarrollar esquemas de planeación de la movilidad, acordes a las necesidades requeridas en la Ciudad de México.

Artículo 30.- Los sistemas de información desarrollados por la Secretaría serán herramientas básicas de consulta permanente para las entidades involucradas en la movilidad y seguridad vial de la Ciudad de México, que permitirán regular, fomentar y modernizar la planeación urbana, al sistematizar la información y facilitar la toma de decisiones para las diferentes áreas involucradas.

Artículo 31.- Las bases de datos de los Sistemas desarrollados por la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, concentrará la información suficiente y necesaria referente a la vialidad, zonificación, sitios patrimoniales e históricos, rutas de los diferentes servicios de transporte público, restricciones de construcción, información geográfica, geoestadística, topográfica, de limitaciones y riesgos naturales, limitaciones del uso de suelo y aprovechamiento de los predios, así como de la información necesaria para garantizar una adecuada movilidad de personas, a través de los diferentes medios disponibles, además de información general y específica sobre el medio ambiente, entre otros.

Artículo 32.- Los Sistemas podrán ser consultados a través de los mecanismos diseñados por la propia Secretaría, además de los módulos establecidos en las Delegaciones Políticas y en la página institucional a través de internet, permitiendo a los usuarios realizar consultas elementales sobre los aspectos básicos que la propia Secretaría determine, a través de sus órganos normativos correspondientes.

Artículo 33.- La información pública proporcionada por los Sistemas de la Secretaría permitirán a los usuarios obtener una orientación básica y elemental sobre los trámites que deban realizar, así como los módulos a los cuales deben acudir en caso necesario, o bien la dependencia encargada de su aplicación.

Artículo 34.- La Secretaría realizará, en coordinación con las dependencias y entidades del sector movilidad, las auditorías mencionadas en el artículo 51 de la Ley, para lo cual emitirá los lineamientos técnicos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA MANIFESTACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO DE MOVILIDAD

Artículo 35.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley, la construcción de obra nueva, ampliación y/o modificación de obras privadas que estarán obligadas a la manifestación del estudio de impacto de movilidad en cualquiera de sus modalidades, serán los siguientes:

I. De uso habitacional plurifamiliar mayor a diez viviendas en cualquier ubicación, incluyendo las que se localicen frente a una vía primaria;

II. De uso no habitacional con superficie mayor a 250 metros cuadrados de construcción, excepto los establecimientos mercantiles de bajo impacto, nuevos y en funcionamiento; las modificaciones a los programas delegacionales de desarrollo urbano en predios particulares destinados a usos comerciales y servicios de bajo impacto urbano; así como a la micro y pequeña industria.

Para las obras privadas incluidas en la citada fracción II, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, si cuantifica para determinar la superficie total de construcción, así como para el pago de derechos administrativos en términos con lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 36.- La manifestación del estudio de impacto de movilidad, debe presentarse ante la Secretaría en las siguientes modalidades:

I. Estudio de Impacto de Movilidad General; y

II. Estudio de Impacto de Movilidad Especifica

Los estudios de la manifestación de impacto de movilidad, en su modalidad General, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente o desarrollador y del responsable del estudio de impacto de Movilidad;

II. Descripción de las obras o actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo;

III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. Descripción del sistema de movilidad regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro;

V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos de Movilidad incluyendo simulación de emisiones al aire, acumulativos y residuales, del sistema de Movilidad regional;

VI. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos de Movilidad, acumulativos y residuales, del sistema de Movilidad regional;

VII. Pronósticos de la Movilidad regionales y, en su caso, evaluación de alternativas; y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto de Movilidad.

Los estudios de la manifestación de impacto de Movilidad, en su modalidad específica, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente o desarrollador y del responsable del estudio de impacto de Movilidad;

II. Descripción del proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de Movilidad y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción de la problemática de vialidades detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos de movilidad;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos de Movilidad;

VII. Pronósticos de Movilidad y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Artículo 37.- Los estudios de impacto de movilidad y los informes preventivos, deben ser suscritos por el promovente, y por un profesional o profesionista, que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Contar con cédula profesional de alguna de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero civil, ingeniero arquitecto, diseñador de asentamientos humanos, planificador territorial, urbanista, ingeniería de tránsito, ingeniería en transporte y en medio ambiente y/o carreras afines o acreditar experiencia mínima de tres años en temas relacionados con la movilidad;

II. Contar con la certificación por parte de la Secretaría en los términos establecidos en la convocatoria que se emita para tal fin;

Artículo 38.- La Secretaría establecerá los lineamientos, políticas, organización y procedimientos para los aspirantes a obtener la certificación para elaborar y suscribir estudios de impacto de movilidad.

La Secretaría debe realizar un proceso para la certificación de profesionales y profesionistas por lo menos una vez al año a través de convocatoria publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La certificación tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 39.- El profesionista o profesional responsable de la elaboración, integración y suscripción del estudio de impacto de movilidad, así como de la veracidad de la información contenida en el mismo, debe observar lo establecido en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Así mismo, debe declarar bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, la información contenida es de carácter fidedigno, que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como las medidas de mitigación, compensación o integración más efectivas para la realización de acciones que la Secretaría determine sobre las posibles externalidades generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio de la Ciudad de México, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana.

Artículo 40.- Son obligaciones del profesionista, persona física o moral, para la elaboración del estudio de impacto de movilidad:

- I. Vigilar que el estudio de impacto de movilidad contenga lo señalado en los lineamientos técnicos que expida para tal efecto la Secretaría;
- II. Responder de la violación a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Notificar a la Secretaría cuando sus instrucciones no sean atendidas por el promovente,
- IV. Realizar visitas de supervisión por lo menos una vez cada quince días, indicando en la bitácora correspondiente, el día y hora de la visita, así como sus instrucciones, observaciones y recomendaciones;
- V. Presentar ante la Secretaría un informe bimestral, sobre el avance del cumplimiento de las medidas establecidas en el dictamen de impacto de movilidad hasta su total ejecución y entrega de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO DE MOVILIDAD.

Artículo 41.- El informe preventivo es el documento que los promoventes de proyectos y obras deberán presentar ante la Secretaría, conforme a los lineamientos técnicos que para tal efecto se establezcan, dentro de un plazo no mayor a quince días; los lineamientos técnicos definirán el tipo de de (sic) Manifestación de Impacto de Movilidad a que estarán sujetos.

Artículo 42.- El procedimiento de evaluación del estudio de impacto de movilidad en sus diferentes modalidades da inicio cuando el promovente presenta ante la Secretaría la solicitud de evaluación y concluye con la resolución que ésta emita en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles a través del dictamen correspondiente.

Artículo 43.- El informe preventivo para la realización de proyectos y obras privadas deberá contener lo indicado en los lineamientos técnicos que expida la Secretaría así como:

- I. El nombre y ubicación del proyecto;
- II. Los datos generales del promovente;
- III. Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;
- IV. La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- V. Los planos de geolocalización del área en la que se pretende (sic) realizar el proyecto.

El promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra con el fin de evitar, atenuar o compensar las externalidades que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

Artículo 44.- La Secretaría determinará en el dictamen de impacto de movilidad:

- I. La procedencia de la inserción de un proyecto u obra privada en el entorno urbano, para lo cual podrá imponer medidas de mitigación, compensación e integración necesarias para evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable de la Ciudad, así como asegurar su congruencia con el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial, el Programa General de Desarrollo Urbano y los principios establecidos en la Ley; y
- II. La improcedencia de la inserción de proyecto u obra privada en su entorno urbano considerando que:

a) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas propuestas y por consecuencia, se genere afectación a la calidad de vida y la competitividad urbana, al espacio público o la estructura urbana;

b) El proyecto altere de forma significativa la estructura urbana; y

c) Exista falsedad en la información presentada por el promovente los solicitantes o desarrolladores.

La Secretaría vigilará el cumplimiento del dictamen de impacto de movilidad correspondiente.

Los estudios de las manifestaciones de impacto de movilidad y los respectivos dictámenes emitidos por la Secretaría, serán públicos y se mantendrán para consulta de cualquier interesado, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 45.- En el dictamen de impacto de movilidad, la Secretaría determinará las medidas que el promovente deberá cumplir, entre las cuales pueden ser:

I. Medidas de mitigación: Son las actividades de prevención y control que tienen la finalidad (sic) evitar o disminuir las externalidades negativas de la obra en cualquiera de sus fases de ejecución. Las medidas de mitigación se implementan dentro del predio, en el entorno inmediato y a nivel regional.

II. Medidas de compensación: Son las actividades u obras que tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y/o equivalente al efecto adverso identificado; incluye el reemplazo o sustitución de la infraestructura para la movilidad afectada, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad. Las medidas de compensación se implementan en las (sic) en el entorno inmediato al proyecto u obra.

III. Medidas de integración: Son las acciones que permiten que la obra se incorpore en el entorno sin provocar alteraciones graves sobre la infraestructura de la movilidad y los servicios de transporte. Las medidas de integración se implementan en el entorno inmediato o regional dependiendo de la magnitud de la obra.

Artículo 46.- El dictamen de impacto de movilidad tendrá una vigencia de dos años, si el proyecto no hubiere sido modificado sustancialmente y no hubiere cambiado la situación del entorno urbano de la zona en donde se pretenda ubicar, la Secretaría podrá prorrogar el dictamen hasta por un año más; en caso contrario, el estudio debe ser nuevamente presentado para ser evaluado por la Secretaría.

El promovente debe solicitar la prórroga por escrito a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles, previos a la conclusión de la vigencia del dictamen.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS MODALIDADES DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

SECCIÓN PRIMERA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO MASIVO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2021)

Artículo 47.- El servicio público de transporte de pasajeros de tipo masivo, forma parte del Sistema Integrado de transporte Público y se prestará mediante los siguientes sistemas:

I. El Sistema de Transporte Colectivo “Metro”;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 30 DE AGOSTO DE 2021)

II. El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el cual a su vez se conforma de:

(ADICIONADO, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2021)

a) Tren Ligero;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2021)

b) Trolebús;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2021)

c) Trolebús concesionado; y

(ADICIONADO, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2021)

d) Cablebús.

(REFORMADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2021)

III. Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP).

IV. Otros que establezca el Jefe de Gobierno mediante Decreto.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO

Artículo 48.- El servicio de transporte de pasajeros público colectivo podrá prestarse de conformidad con las categorías siguientes:

I. Servicio público colectivo de ruta;

II. Servicio público colectivo de ruta metropolitana;

III. Servicio de Transporte Público Complementario Directo, que se presta en itinerarios específicos, en el que el ascenso de usuarios es en el origen y su descenso es en el destino exclusivamente;

IV. Servicio Exprés, que se presta a través de un itinerario específico, con paradas cuya distancia mínima será de 1.5 kilómetros entre cada una de ellas;

V. El Sistema de Corredores de Transporte Público de pasajeros de la Ciudad de México "Metrobus";

VI. Servicio Ejecutivo de Corredores de Transporte Público Colectivo: Es el que cuenta con las características del servicio ordinario de corredores de transporte, además de las características específicas que tenga a bien determinar la secretaría para tal efecto;

VII. Servicio Ordinario de Corredores de Transporte Público Colectivo: Es el que se presta a través de una ruta específica que comprende todas las zonas de ascenso y descenso autorizadas por la Secretaría.

(ADICIONADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

VIII. Servicio Zonal.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2021)

IX. Servicio de Trolebús concesionado.

Los servicios directo, exprés, así como ejecutivo de corredores pueden tener tarifa diferencial previa solicitud, presentación de estudios técnicos y autorización correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

El servicio de transporte público colectivo en las modalidades de ruta y ruta metropolitana deberá realizar el trámite de otorgamiento de permiso complementario para recorridos o itinerarios, alargamientos, bases y lanzaderas del servicio de transporte de pasajeros público colectivo concesionado, con base

en lo estipulado en los artículos 12, fracción XLVIII y 125 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. Dicho permiso tendrá vigencia de un año por lo que los interesados deberán solicitar anualmente una prórroga del mismo.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

En los casos donde el servicio público colectivo en las modalidades de ruta y ruta metropolitana tengan como base un Centro de Transferencia Modal, además del permiso complementario, las personas físicas y/o morales autorizadas para prestar el servicio deberán realizar y completar la solicitud de acceso vehicular ante el Organismo Regulador del Transporte y efectuar el pago de los aprovechamientos correspondientes que indica el Código Fiscal de la Ciudad de México.

SECCIÓN TERCERA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO INDIVIDUAL

Artículo 49.- El Servicio de Transporte de Pasajeros Público Individual se prestará de conformidad con las siguientes modalidades:

- I. Libre;
- II. Sitio;
- III. Radio Taxi;
- IV. Taxi de sitio con base en terminales de autobuses foráneos;
- V. Las que determine la Secretaría y sean publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SECCIÓN CUARTA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO CICLOTAXIS

Artículo 50.- Los ciclotaxis que presten este servicio deben cumplir con las siguientes especificaciones generales:

- I. Que el ciclotaxi cuente con datos de identificación (número económico, en su caso, organización), y los demás que determine la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

- II. Cuento con placa y calcomanía de circulación expedida por la Secretaría;

III. Las que se establezcan en los manuales y normas técnicas según el tipo de vehículo autorizado;

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

IV. Someterse a la revisión documental, inspección física y mecánica del vehículo con la periodicidad y términos que determine la Secretaría;

V. Contar con un seguro que cubra daños a terceros;

VI. Contar con encierro para las unidades; y

VII. Contar con bases de servicio autorizadas por la Secretaría.

Artículo 51.- Los prestadores del servicio de transporte en ciclotaxis están obligados a:

I. Acreditar ante la Secretaría personalidad mediante identificación oficial, clave única de registro de población y comprobante de domicilio vigente;

II. Portar la tarjeta de identificación del operador con fotografía que emita la Secretaría;

III. Acreditar una evaluación médica integral, que incluya exámenes psicométricos; de consumo o ingesta de alcohol o enervantes; estupefacientes, o sustancias psicotrópicas; visual y auditivo, médico general; conforme lo establezca la Secretaría;

IV. Acreditar los conocimientos generales y de pericia que para el efecto la Secretaría determine;

V. Sujetarse a las disposiciones y estándares de calidad que en materia de capacitación, seguridad y operación defina la Secretaría, y

Artículo 52.- Previa solicitud que tenga por parte de los interesados en obtener autorización de los permisos correspondientes, la Secretaría pedirá la opinión de la Delegación en donde se pretenda prestar el servicio.

Artículo 53.- El permiso para el servicio de transporte de pasajeros público en ciclotaxis, especificará el polígono autorizado así como su vigencia y no podrá amparar más de una unidad y ésta podrá pertenecer a una organización que cuente con registro ante la Secretaría.

Se prohíbe el transporte de pasajeros en motocicletas adaptadas, carros de golf u otro medio de transporte motorizado y no motorizado no autorizado por la Secretaría.

SECCIÓN QUINTA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MERCANTIL

Artículo 54.- El servicio de transporte de pasajeros mercantil es el que se presta mediante la obtención del permiso otorgado por la Secretaría a las personas físicas o morales debidamente registradas, que proporcionan servicios de transporte, siempre y cuando no esté considerado como público; y se clasifica en:

- I. Escolar: El que se proporciona a los centros educativos para el transporte de escolares y personal docente;
- II. De personal: El que se proporciona a empresas para el transporte de personal al servicio de éstas;
- III. Turístico: El que se proporciona para el transporte de personas, con fines culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento;
- IV. Especializado: El que se proporciona en ambulancias, protección civil, con adaptaciones para personas con discapacidad, servicios funerarios; y

SECCIÓN SEXTA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO

Artículo 55.- El servicio de transporte de pasajeros privado es el que se presta mediante la obtención del permiso otorgado por la Secretaría a las personas físicas o morales debidamente registradas que proporcionan servicios de transporte, siempre y cuando no esté considerado como público, y se clasifica en:

- I. Escolar: El que se proporciona a los centros educativos para el transporte de escolares y personal docente;
- II. De personal: El que se proporciona a empresas para el transporte de personal al servicio de éstas;
- III. Turístico: El que se proporciona para el transporte de personas, con fines culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

- IV. Especializado: El que se proporciona mediante el servicio de Sistemas de Transporte Individual Sustentable (SiTIS), en ambulancias, protección civil, con Chofer, servicios funerarios, o mediante la contratación legal de servicios con opción a facturación, que se presta con un tipo de vehículo preseleccionado por el

contratante ya sea en limusinas, vehículos de lujo o tipo sedán y que por sus necesidades y adaptaciones, la Secretaría podrá expedir el permiso correspondiente

V. Seguridad Privada: El vehículo que proporciona un servicio de seguridad personal, distintos (sic) al vehículo en el que viaja la persona a la que se brinda la protección y seguridad, previamente registrados y autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PARTICULAR

Artículo 56.- Es aquél mediante el cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros, siempre que tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social, lo anterior en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial y cuenten con el registro correspondiente ante la Administración Pública,

SECCIÓN OCTAVA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Artículo 57.- Las personas morales que operen, administren y/o utilicen aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer, están obligados a registrarse ante la Secretaría, en los términos y plazos que ésta determine.

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Artículo 58.- Para obtener o renovar la Constancia de Registro, la Constancia de Registro Vehicular y, en su caso, el Permiso correspondiente, las personas morales descritas en el artículo 57 del presente Reglamento deberán realizar el procedimiento que la Secretaría especifique y cumplir con lo que ésta requiera.

Las Constancias de Registro y las Constancias de Registro Vehicular tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de expedición. Éstas podrán renovarse dentro de los treinta días naturales previos a la conclusión de su vigencia, para lo cual, la persona moral titular de la Constancia de Registro deberá cumplir con los pagos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Aquellas Constancias de Registro y Constancias de Registro Vehicular en las que haya transcurrido un año o más a partir de su fecha de expedición y cuya persona moral titular no haya realizado su renovación, quedarán sin efectos.

Los vehículos que la persona moral titular de la Constancia de Registro pretenda registrar para obtener la Constancia de Registro Vehicular deberán cumplir con lo establecido en los lineamientos técnicos que emita la Secretaría, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 7, fracciones I, V y VIII de la Ley. La persona moral titular no podrá registrar vehículos con matrículas asociadas a una concesión vigente para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Individual en la Ciudad de México, ni motocicletas.

La persona moral titular de la Constancia de Registro deberá pagar los derechos correspondientes por cada vehículo que registre para obtener una Constancia de Registro Vehicular. Únicamente los vehículos registrados por la titular de la Constancia de Registro, que cumplan con todos los requisitos y características que determine la Secretaría, podrán obtener la Constancia de Registro Vehicular.

Una vez obtenida la Constancia de Registro Vehicular, la persona moral titular de la Constancia de Registro deberá proporcionar al conductor del vehículo registrado, al igual que un tarjetón distintivo, para portarlos durante la prestación del servicio, a la vista de las personas usuarias.

Un vehículo podrá prestar dicho servicio en más de una aplicación o plataforma informática para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, siempre y cuando se encuentre registrado ante la Secretaría y cuente con Constancia de Registro Vehicular por cada aplicación o plataforma bajo la cual preste el servicio.

En ningún caso, la persona moral titular de la Constancia de Registro podrá establecer condiciones de exclusividad para las personas conductoras o vehículos dados de alta en sus plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles.

Los vehículos que presten el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer en la Ciudad de México, deberán realizar una validación vehicular anual, que se compondrá de, al menos una revisión documental y un proceso de inspección físico-mecánica conforme lo determine la Secretaría.

La persona moral titular de la Constancia de Registro deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente artículo para solicitar la Constancia de Registro Vehicular correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Artículo 59.- La persona moral titular de la Constancia de Registro deberá cumplir con lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

1. Las disposiciones fiscales en términos de lo establecido en el artículo 307 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

2. Compartir, en los formatos y plazos establecidos por la Secretaría, la información que ésta requiera para analizar y evaluar la operación del servicio.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

3. Especificar a la persona usuaria los factores de composición y variación de la tarifa durante cada trayecto, así como las modificaciones al elegir viajes multidestino o al cambiar el destino inicial.

Las unidades registradas por él mismo, y sus choferes no podrán:

- a) Recibir pagos en efectivo;
- b) Recibir pago mediante tarjetas prepagadas no bancarias, ni mediante sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico;
- c) Realizar base o sitio para prestación del servicio;
- d) Utilizar de manera indebida la vía pública; y,
- e) Operar un vehículo que preste el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer si la licencia del chofer no fue debidamente registrada durante el proceso de Validación Vehicular.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

4. Las unidades vehiculares registradas por el Titular de la Constancia de Registro y sus choferes no podrán:

- a) Realizar base o sitio para la prestación del servicio;
- b) Utilizar de manera indebida la vía pública;
- c) Operar un vehículo que preste el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer, si la licencia del chofer no fue debidamente registrada durante el proceso de Validación Vehicular; y
- d) Prestar el servicio en motocicletas o en vehículos con matrícula asociada a una concesión vigente para el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Individual en la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Los vehículos que cuenten con la Constancia de Registro Vehicular, y que presten el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer, estarán sujetos a las inspecciones y verificaciones por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quienes podrán sancionar el incumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

La Secretaría podrá restringir o prohibir, según lo considere necesario, el servicio de unidades matriculadas en otras entidades federativas, que presten el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer en la Ciudad de México.

SECCIÓN NOVENA

OTRAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS ESCOLAR, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES

Artículo 60.- Para ser operador del transporte escolar se requiere además de cumplir con los requisitos contenidos en el presente Reglamento, acreditar los cursos de primeros auxilios autorizados por la Secretaría.

Artículo 61.- Son obligaciones de los permisionarios del servicio de transporte escolar:

- a) Cumplir con la cromática y especificaciones técnicas de los vehículos que determine la Secretaría;
- b) Contar con dispositivos de reducción de emisiones que se generen en el proceso de combustión; en el caso de unidades a diésel, deberán contar con un dispositivo de filtro de partículas certificado, con las características y especificaciones técnicas y de capacidad que disponga la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- c) Llevar a bordo durante la operación a una persona auxiliar independientemente del operador de la unidad, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los pasajeros;
- d) Salidas de emergencia debidamente señalizada y en funcionamiento, mismas que deberán ser de acuerdo al tipo de unidad vehicular que proporcione el servicio;

e) Extinguidores en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana Vigente en materia de EQUIPO DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO, EXTINTORES COMO DISPOSITIVO DE SEGURIDAD DE USO EN VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE PARTICULAR, PÚBLICO Y DE CARGA EN GENERAL; y

f) Botiquín básico para primeros auxilios.

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS TURÍSTICO, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES

Artículo 62.- Es el transporte de personas para el traslado con fines turísticos, culturales, educativos, recreativos o de esparcimiento, que se ofrece al público en general en recorridos específicos, para lo cual contará con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría.

Artículo 63.- Los solicitantes del permiso deben contar previamente con el visto bueno de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, así como presentar estudios técnicos que justifiquen el servicio en los diferentes puntos de interés y la afluencia de turistas estimada, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento y en los Manuales correspondientes.

Artículo 64.- Los prestadores de este servicio no pueden:

- I. Modificar los recorridos autorizados;
- II. Realizar paradas de ascenso o descenso de pasajeros fuera de los puntos autorizados en los recorridos; y
- III. Exceder la capacidad de pasajeros de acuerdo al número de asientos.

Artículo 65.- El transporte dedicado a este servicio deben (sic) contar con:

- I. Cromática distintiva de acuerdo al recorrido autorizado;
- II. Equipamiento para la accesibilidad de personas con discapacidad;
- III. Paraderos específicos equipados con mapas, con los diferentes puntos de ascenso y descenso, así como aquellos lugares de interés en cada uno de ellos.
- IV. Sistema de sonido para indicar las paradas y brindar información de los sitios de interés en español y en al menos un idioma adicional.

V. Equipamiento para fomento de la intermodalidad, como lo son racks portabicicletas y biciestacionamientos;

VI. La mejor tecnología de control de emisiones disponible en el mercado y en el caso de vehículos en circulación, con dispositivos de control de partículas con las características y especificaciones técnicas y de capacidad que dispóngala (sic) Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

VII. Póliza de seguro en los términos que determine la Secretaría.

Artículo 66.- La Secretaría podrá modificar las condiciones del permiso y la prestación (sic) servicio en caso de impactos ambientales o viales, así como derivado de siniestros en los que se vean involucradas las unidades.

Los particulares interesados pueden aportar estudios elaborados por su cuenta para apoyar la emisión del dictamen.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MODALIDADES DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

SECCIÓN PRIMERA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA MERCANTIL.

Artículo 67.- El Servicio de transporte de carga mercantil, es el que se presta previa obtención del permiso otorgado por la Secretaría y la acreditación legal ante las autoridades fiscales o administrativas correspondientes, las personas físicas o morales debidamente registradas proporcionan servicios de transporte, siempre y cuando no esté considerado como público y se clasifica de acuerdo al artículo 57 de la Ley.

Adicionalmente, se integra a dicha clasificación el concepto de carga por excepción, el cual se refiere al transporte mercantil de carga proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones la Secretaría podrá expedir el permiso correspondiente.

I. De valores y mensajería: Es el que se proporciona para el transporte de joyas, dinero, metales, piedras preciosas, obras de arte, sustancias, documentos y alimentos, inherentes a su actividad;

El permiso para el servicio de mensajería se otorgará para el traslado de paquetes de hasta 70 kilogramos y se prestará en vehículos no mayores de 3.5 toneladas y motocicletas.

La Secretaría podrá autorizar vehículos de mayor peso siempre que el vehículo cuente con la mejor tecnología de control de emisiones disponible en el mercado y se encuentre incorporado y/o registrado en los programas ecológicos y de mejoramiento ambiental a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; en caso de unidades a diésel deberán contar con un dispositivo de filtro de partículas certificado, con las características y especificaciones técnicas y de capacidad que disponga la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;

II. Carga de sustancias tóxicas o peligrosas: El que se proporciona para el transporte de materiales, sustancias, residuos y desechos peligrosos en su estado sólido, líquido o gaseoso;

III. Grúas de arrastre o salvamento: El que se proporciona para realizar maniobras de traslado de otros vehículos;

IV. De Carga especializada en todas sus modalidades: El que se proporciona para el transporte de materiales para construcción, traslado de dos o más automóviles; y que por sus características, tecnología y adaptaciones, no queda comprendido en la clasificación anterior; y

V. De Carga por Excepción: El transporte mercantil de carga proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones la Secretaría podrá expedir el permiso correspondiente.

Artículo 68.- Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal o de otras entidades, pueden ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga en la Ciudad de México, sin contar con permiso de la Secretaría, siempre que en su carta de porte o documento de embarque se especifique que los puntos de origen o destino no se encuentran en la Ciudad de México.

La Secretaría podrá restringir el servicio de unidades de carga matriculadas en otras entidades federativas que contraten el servicio de transporte de carga de la Ciudad de México hacia otros Estados, cuidando fundamentalmente conservar el equilibrio ecológico, de la oferta, demanda y provisión de abasto para la Ciudad de México.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO.

Artículo 69.- El servicio de transporte de carga privado, es la actividad por virtud de la cual, mediante el permiso otorgado por la Secretaría, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general; y se clasifica de acuerdo con el artículo 57 de la Ley en:

I. Para el servicio de una negociación o empresa: Es el que se proporciona para el transporte de bienes propios relacionados con su actividad;

II. De valores y mensajería.- Es el que se proporciona para el transporte de joyas, dinero, metales, piedras preciosas, obras de arte, sustancias, documentos y alimentos, inherentes a su actividad;

El permiso para el servicio (sic) mensajería se otorgará para el traslado de paquetes de hasta 70 kilogramos y se prestará en vehículos no mayores de 3.5 toneladas y motocicletas.

La Secretaría podrá autorizar vehículos de mayor peso siempre que el vehículo cuente con la mejor tecnología de control de emisiones disponible en el mercado y se encuentre incorporado y/o registrado en los programas ecológicos y de mejoramiento ambiental a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México; en el caso de unidades a diésel, deberán contar con un dispositivo de filtro de partículas certificado, con las características y especificaciones técnicas y de capacidad que disponga la citada Secretaría.

III. Carga de sustancias tóxicas o peligrosas: El que se proporciona para el transporte de materiales, sustancias, residuos y desechos peligrosos en su estado sólido, líquido o gaseoso;

IV. Grúas de arrastre o salvamento: El que se proporciona para realizar maniobras de traslado de otros vehículos; y,

V. Carga especializada en todas sus modalidades: El que se proporciona para el transporte de materiales para construcción, traslado de dos o más automóviles; y que por sus características, tecnología y adaptaciones, no queda comprendido en la clasificación anterior.

SECCIÓN TERCERA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA PARTICULAR

Artículo 70.- El servicio de transporte de carga particular, es aquél que se proporciona por instituciones de asistencia pública o privada sin cobro alguno, con vehículos propios para el transporte de insumos relacionados con su objeto social. Debe contar con permiso de la Secretaría y no puede ofrecerse al público en general.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OTORGAMIENTO

Artículo 71.- La concesión para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros y carga es el acto administrativo por virtud del cual la Secretaría otorga a particulares, la prestación del servicio de transporte público o de carga mediante la utilización de bienes del servicio público o privado de la Ciudad de Mexico, para lo cual el Jefe de Gobierno emitirá la declaratoria de necesidad respectiva.

Artículo 72.- Tratándose del servicio de transporte de pasajeros público colectivo y de carga, la Secretaría publicará, previamente a la Declaratoria de Necesidad, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Estudio del Balance entre la Oferta y la Demanda.

Artículo 73.- El título concesión debe contener, al menos:

- I. Nombre del concesionario o permisionario;
- II. Para el caso del transporte de pasajeros público colectivo concesionado, el domicilio correspondiente.
- III. Objeto y fundamentación legal;
- IV. Número de concesión;
- V. Vigencia de la concesión;
- (REFORMADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2021)
- VI. Modalidad del servicio de transporte de Pasajeros Público, Individual, de Ruta, Corredor, Zonal, Trolebús concesionado, o de Carga;
- VII. Derechos y obligaciones del concesionario;

VIII. Causas de revocación y caducidad de la concesión;

IX. Prohibición de variar las condiciones, sin la previa autorización de la Secretaría;

X. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 74.- Sólo con autorización previa y por escrito de la Secretaría, los concesionarios y permisionarios podrán gravar sus concesiones, exclusivamente para garantizar el otorgamiento de créditos para la sustitución, modernización, mejoramiento y desarrollo del equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte; dicho gravamen deberá ser inscrito ante el Registro Público del Transporte bajo su costo.

En el caso de los concesionarios del servicio de transporte público individual solo podrán participar en financiamientos otorgados para la renovación de la unidad vehicular, mediante los procesos autorizados y con recursos otorgados por la administración pública, por lo que los concesionarios están obligados a dejar en resguardo la concesión hasta la comprobación del finiquito correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 75.- Los estudios técnicos, que presenten los concesionarios o permisionarios deben contemplar, lo referido en el artículo 88, fracción I de la Ley, según sea el caso, lo siguiente:

1. Análisis Técnico:

1.1. Descripción general del servicio;

1.2. Descripción de la estructura del Servicio:

a) Descripción del recorrido;

b) Origen – destino, destino – origen; terminales y paradas, distancia entre estas;

c) Descripción de los movimiento (sic) direccionales y vialidades por las que transita el servicio de transporte;

d) Conexión con sistemas de transporte masivo; y

e) Radio de giro;

1.3. Infraestructura:

- a) Descripción general de condiciones de circulación;
 - b) Características y estados generales de banquetas, guarniciones, rampas y áreas de rodamiento;
 - c) Estado de las paradas de transporte público a lo largo de los derroteros (poda, balizamiento y mobiliario urbano);
 - d) Iluminación, semaforización y obras complementarias; y
 - e) Espacios disponibles para implementación de parque de bolsillo;
- (ADICIONADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)
- f) Ubicación y características de Lugares de Encierro, para el Servicio Zonal.

1.4. Estudio de ascenso y descenso (ead) y tiempos de recorrido:

- a) Tabla de ascensos – descensos: realizar un resumen para mostrar la variación horaria de la demanda, debiendo anexar los recorridos realizados de acuerdo al tamaño de muestra obtenido;
- b) Polígonos de carga;
- c) Tiempos de recorrido y velocidad en hmd;
- d) Pasajeros transportados por viaje; y
- e) Volumen de pasajeros transportados por día;

1.5. Estudio de frecuencia de paso y ocupación (efpo):

- a) Determinación de la hora de máxima (sic) demanda (hmd) y volumen de pasajeros en hora de máxima demanda (vhmd); y
- b) Grado de participación porcentual y volúmenes de pasajeros dentro del corredor);

1.6. Indicadores de dimensionamiento:

- a) Parámetros operativos (distancia promedio de viaje por pasajero, índice de rotación, ocupación máxima, captación por kilómetro, ocupación por kilómetro, velocidad de operación y velocidad comercial);

1.7. Propuesta de dimensionamiento del servicio:

a) Parámetros de dimensionamiento (capacidad vehicular, volumen de diseño, factor de ocupación, tiempo de recorrido o – d, tiempo de recorrido d – o, tiempo en terminal, tiempo de ciclo, intervalo, número de unidades en operación;

b) Determinación de paradas;

2. Análisis operativo:

2.1. Programación del servicio (anexo);

2.2. Programa de mantenimiento de la flota vehicular;

2.3. Programa de capacitación del personal;

3. Proceso de selección de la unidad.sustentar (sic) en base a la geometría de la vialidad y manuales técnicos de seguridad, accesibilidad (sic), comodidad y fabricación de autobuses nuevos para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en el distrito federal;

4. Ficha técnica del vehículo;

5. Análisis administrativo:

5.1. Dirección y organización de la empresa;

5.2. Estructura organizacional (perfil de puestos);

5.3. Organigrama operativo;

6. Certificación de la factibilidad del estudio (financiera acuerdo a la información proporcionada en el estudio).

7. Lo demás que determine la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA

Artículo 76.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros se otorgarán de acuerdo con los Lineamientos que emita la Secretaría considerando la vida útil de los vehículos y los avances tecnológicos que se den en la materia, y no podrá exceder de veinte años y podrán ser

prorrogadas hasta por un plazo igual al concedido, siempre y cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 102 de la Ley.

Las solicitudes de prórroga de vigencia de las concesiones del servicio colectivo concesionado, en la modalidad de Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo Concesionado, deberán considerar la recuperación de la inversión, la obsolescencia de la tecnología, las especificaciones de fabricación y la vida útil de los vehículos.

Artículo 77.- En caso de que el concesionario no acredite los comprobantes de pago de derechos de prórroga en tiempo y forma, documentos e información necesaria en el plazo conferido por la Ley, procederá la extinción de la concesión, por lo que la Secretaría estará facultada a su adjudicación en términos de la Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA TRANSMISIÓN

Artículo 78.- Las concesiones otorgadas a personas morales, no podrán cederse o transmitirse. La persona física titular de una concesión, tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte puedan sustituirlo, en el orden de prelación establecido, en los derechos y obligaciones derivadas de la concesión. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I. Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado o cónyuge;

II. La incapacidad física o mental, la declaración judicial de ausencia o la muerte del titular deben acreditarse de manera fehaciente con los documentos idóneos para tal efecto;

III. El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso;

IV. Que la persona física propuesta reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

V. Que la persona propuesta acepte expresamente, en su caso, las modificaciones establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio.

En el caso que no se haya designado beneficiario expresamente, se tendrá por nombrado a la persona que acredite fehacientemente estar dentro de los supuestos señalados en la fracción I del presente artículo, dejando a salvo los derechos de terceros.

La solicitud de transmisión de derechos, deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes, al que se haya actualizado alguno de los supuestos. El no cumplir con esta obligación será causa de que la concesión se declare extinta.

La Secretaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del interesado, le notificará personalmente la resolución respectiva, de aprobarse la cesión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones que en el momento de otorgar la concesión haya autorizado la Secretaría, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la Secretaría.

La Secretaría dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud le notificará personalmente al solicitante la resolución que en derecho proceda.

Artículo 79.- Una vez autorizada la transmisión de derechos, la actualización correspondiente, se inscribirá de forma expedita en el Registro Público del Transporte sin modificar la vigencia de la concesión, preservando el antecedente registral del concesionario original, para fines históricos, además de todos aquellos actos relacionados con la transmisión de los derechos derivados de las concesiones y de las sustituciones de los vehículos afectos a las mismas. El nuevo concesionario deberá continuar con la prestación del servicio de manera inmediata.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PERMISOS DEL TRANSPORTE

Artículo 80.- La Secretaría otorgará permisos temporales para circular en los siguientes casos:

- I. Por 30 días hábiles cuando se adquiera un vehículo nuevo o usado que no será dado de alta en forma definitiva en la Ciudad de México;
- II. Por 30 días hábiles cuando adquiera un vehículo nuevo para adaptación sin carrocería; o

III. Por 15 días hábiles cuando sea necesario trasladar a otra entidad federativa vehículos que anteriormente prestaban servicio de carga y/o pasajeros en sus distintas modalidades y que hayan sido dados de baja del padrón vehicular de la Ciudad de México.

Artículo 81.- El Transporte de Carga Ocasional es aquél mediante el cual las personas físicas y morales con vehículos particulares satisfacen sus necesidades esporádicas de transporte de bienes, previo cumplimiento de haberse registrado ante las autoridades fiscales administrativas para la obtención del permiso temporal correspondiente.

El transporte de árboles de navidad en vehículos particulares no requerirá permiso de la Secretaría, así como en los casos previstos en el Reglamento de Tránsito.

Artículo 82.- Se requerirá permiso de la Secretaría para transporte de carga ocasional en vehículos de uso particular en los siguientes casos:

I. Para vehículos de carga de hasta 1.5 toneladas en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en un volumen tal que rebase verticalmente las dimensiones del compartimento respectivo;

II. Para vehículos de pasajeros en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en el habitáculo destinado a pasajeros que obstaculicen la visibilidad del conductor; y

III. Para transportar artículos personales en vehículos de los particulares, cuando por sus dimensiones sobresalga de la parte delantera o de los costados.

Artículo 83.- El permiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como su domicilio; y

II. Características de la unidad que pretende utilizar.

Artículo 84.- El permiso de carga ocasional no podrá amparar más de una unidad y su plazo no podrá ser mayor de siete días naturales. Asimismo, sólo podrá otorgarse nuevamente para la misma unidad cuando haya transcurrido un plazo mayor a noventa días naturales desde el otorgamiento del anterior.

Artículo 85.- La Secretaría resolverá la solicitud el mismo día, si se presenta dentro de las dos primeras horas hábiles, si se presenta después, se resolverá al día siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 86.- Ante la suspensión forzosa de los servicios de transporte público, la Secretaría otorgará permisos temporales para la prestación de dicho servicio, los cuales se sujetarán a las siguientes condiciones:

I. La Secretaría, podrá realizar todas aquellas acciones para que los servicios públicos de transporte de pasajeros, garanticen la seguridad de los usuarios, peatones y los derechos de los concesionarios; y otorgarán los permisos correspondientes de acuerdo a la modalidad de transporte de su respectiva competencia;

II. Tendrán vigencia durante el tiempo de la suspensión de que se trate y no podrán exceder de ciento ochenta días naturales; en los casos que este plazo se exceda y los efectos del evento sigan ocasionando la suspensión del servicio, la Secretaría ampliará dicho plazo por sesenta días naturales más, sin que ello genere derechos sobre la prestación del servicio y/o derechos adquiridos;

III. La Secretaría contará con un registro de personas físicas o morales que reúnan los requisitos que la misma establezca que sean susceptibles para proporcionar el servicio en los casos mencionados; y

IV. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 87.- El otorgamiento de permisos para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, que se autoricen por la suspensión total o parcial del servicio, a personas físicas y/o morales, aún y cuando no sean concesionarias deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Acta constitutiva en caso de personas morales;

II. Padrón Vehicular de unidades registradas en la Ciudad de México o en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con que la empresa cuenta para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México, aportando como mínimo, marca, modelo, año de fabricación, tipo de unidad, longitud, capacidad (pasajeros sentados, de pie y total), tipo de combustible utilizado y una fotografía de cada tipo de unidad;

III. Padrón de operadores que contenga el número, vigencia, institución expedidora, tipo de licencia de conducir y designación de operadores;

IV. Lugar de encierro de las unidades y zona de influencia en que se presten los servicios de pasajeros;

V. Manifestación sobre su experiencia en el ramo de la transportación de pasajeros;

VI. Identificación Oficial del Representante Legal, (Credencial de elector, Pasaporte, Cédula profesional, Cartilla del Servicio Militar Nacional) y Cédula de Identificación de la persona moral.

VII. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad;

VIII. Cédula de Identificación Fiscal de la persona física e identificación oficial (Credencial de elector, Pasaporte, Cédula Profesional, Cartilla del Servicio Militar Nacional);

X (SIC). Números telefónicos y correo electrónico en su caso; y

XI. Las demás que determine la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL Y PRIVADO DE PASAJEROS Y DE CARGA

Artículo 88.- La Secretaría otorgará permisos para la prestación del servicio mercantil y privado de transporte de pasajeros y carga u otro que sea similar a los descritos, a quienes cumplan con los requisitos previstos en el artículo 126 (sic) la Ley.

Los permisos que otorgue la Secretaría no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares; sólo le otorgan el derecho al uso, aprovechamiento y en su caso explotación del servicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como las que establezca la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS ESCOLAR O DE PERSONAL, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES

Artículo 89.- El Permisario está obligado a prestar el servicio en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 90.- Serán requisitos para el otorgamiento del Permiso para la Prestación del Servicio:

I. Ser de nacionalidad mexicana y que su objeto social consista en la prestación del Servicio;

II. Solicitud por escrito ante la Secretaría, especificando la modalidad para la cual lo requiere;

III. Relación de los vehículos con los que prestará el Servicio, que deberá contener todos los datos de su identificación;

IV. Relación de conductores, identificados por nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículos y demás datos necesarios para su ubicación;

V. Relación de las personas encargadas de la seguridad, supervisión, capacitación, mantenimiento, control de operaciones, psico – diagnóstico y sistemas de información;

VI. Identificación de las instalaciones y equipo necesario para la prestación del servicio, que deberán ser suficientes y adecuados a la dimensión de su flota vehicular y que de manera enunciativa más no limitativa, deberán incluir:

a) La ubicación de las instalaciones, equipo y elementos de vigilancia con capacidad para resguardar la totalidad de su flota vehicular;

b) El equipo, herramientas, manuales y programas necesarios para el adecuado mantenimiento de los vehículos destinados a la prestación del Servicio;

c) La ubicación del centro de control operativo y radio operación que genere la información relativa al servicio prestado que determine la Secretaría; y

d) Las aulas en las que se impartirán los cursos de capacitación.

VII. Programa y procedimientos de mantenimiento de los vehículos en los que se prestará el Servicio;

VIII. Programa para la sustitución o cambio de los vehículos;

IX. Acreditación de la contratación de los seguros a que se refiere este Reglamento por los montos que mediante acuerdo emita la Secretaría;

X. Pago de los derechos correspondientes; y

XI. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en el caso particular.

Artículo 91.- La Secretaría podrá, excepcionalmente, otorgar permiso a las personas físicas para la prestación del Servicio, cuando por la ubicación de los Centros Educativos o Empresas se requiera de vehículos de dimensiones y características específicas, en atención a:

I. La estrechez de las vías de circulación;

II. La trayectoria; o

III. La orografía.

Además de cumplir con los requisitos que señale la convocatoria que al efecto emita, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente en su materia. La persona física que obtenga permiso para la prestación del Servicio tendrá los derechos y deberá cumplir las obligaciones y condiciones que señala el presente instrumento y tendrá la calidad de permisionario para los efectos legales.

Artículo 92.- Los derechos y obligaciones derivados de un permiso para la prestación del Servicio son intransferibles y no podrán enajenarse o transmitirse. Cualquier acto que implique la enajenación o transmisión de los derechos derivados del Permiso otorgado será nulo, y no surtirá efecto legal alguno ni será reconocido por la Secretaría.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS REQUISITOS Y PLAZOS DE LOS PERMISOS

Artículo 93.- Los permisos podrán expedirse por una vigencia hasta por un periodo de seis años y de tres años para ciclotaxis;

Los permisos serán prorrogables hasta por el mismo plazo otorgado originalmente. En este caso, el titular del permiso deberá presentar la solicitud de prórroga, con al menos treinta días de anticipación al vencimiento del permiso; al que deberá adjuntar documento firmado bajo protesta de decir verdad, en donde señale que las condiciones existentes en el momento del otorgamiento del permiso original prevalecen.

La Secretaría notificará personalmente la respuesta a la solicitud, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la misma, siempre y cuando las condiciones bajo las que se otorgó el permiso inicial permanezcan iguales.

En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó el permiso hayan cambiado, no ha lugar a la solicitud de prórroga, en cuyo caso se deberá iniciarse el procedimiento mencionado y realizar los pagos relativos al Estudio Técnico correspondiente.

Para el otorgamiento de la prórroga de los permisos, para sitios y bases de servicio se deberá presentar el pago de cajones así como los documentos e información necesaria dentro de los treinta días, contados a partir de cada inicio del ejercicio fiscal de que se trate, para que el solicitante se encuentre en posibilidad de conservar el permiso.

Artículo 94.- La Secretaría otorgará permisos complementarios para el servicio de transporte público de pasajeros y carga, previo cumplimiento de los requisitos y pago de derechos correspondientes previstos en los instrumentos jurídicos y administrativos de la materia.

Las autorizaciones de ampliación o modificación de itinerarios para el servicio de transporte público colectivo de pasajeros, se otorgarán siempre y cuando no se rebase el veinte por ciento de la distancia original del mismo.

Artículo 95.- Las bases de servicio, lanzaderas, cierres de circuito, encierros, terminales, señales, estaciones y demás equipamiento auxiliar que defina la Secretaría, deben ubicarse en los lugares precisados en sus respectivos permisos.

En caso de que el concesionario o permisionario no acredite los comprobantes de pago de derechos en tiempo y forma, documentos e información necesaria en el plazo conferido por la Ley, procederá la extinción de la Concesión o Permiso, por lo que la Secretaría estará facultada a su adjudicación en términos de la Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Artículo 96.- Los requisitos para el otorgamiento de permisos de transporte mercantil, privado de pasajeros y de carga, lanzaderas, sitios, bases de servicio y del equipamiento auxiliar, se ajustarán a lo siguiente:

I. Haber realizado los estudios correspondientes sobre la demanda del servicio e impacto a la vialidad y al medio ambiente, acreditando su viabilidad con los permisos o licencias expedidos por la autoridad competente, conforme a los lineamientos y procedimientos que establezca la Secretaría;

II. Obtener el visto bueno sobre el espacio físico correspondiente por parte de la Delegación Política que se ubiquen en su demarcación, para la instalación de sitios, bases de servicio y del equipamiento auxiliar;

III. Cumplir con la normatividad relacionada con el diseño para la seguridad de los usuarios, acorde a la modalidad de transporte, las obras y equipamiento de las instalaciones, así como para su mantenimiento;

IV. Contar con una administración responsable de la operación de los servicios, misma que será registrada ante la Secretaría, conforme al procedimiento correspondiente; y

V. La administración a que hace referencia la fracción anterior, firmará el formato correspondiente de aplicación de las disposiciones que establezca la Secretaría relacionadas con el orden, limpieza y dotación de servicios que deben cumplir los inmuebles, instalaciones y equipos.

VI. Las demás que determine la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Los sitios y bases para la prestación del servicio de transporte mercantil y privado de pasajeros serán autorizados para uso y aprovechamiento de vehículos matriculados en la Ciudad de México, siempre que cuenten con el permiso expedido por la Secretaría, en términos del artículo 125 de la Ley, así como los correspondientes del presente Reglamento, con excepción de aquellos que presten el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Los sitios para la prestación del servicio de transporte mercantil y privado de carga serán autorizados para uso y aprovechamiento de vehículos que cuenten con el permiso expedido por la Secretaría, en términos del artículo 125 de la Ley y los correspondientes del presente Reglamento.

Artículo 97.- El plazo para el otorgamiento de permisos de lanzaderas, sitios, bases de servicio y del equipamiento auxiliar, por parte de la Secretaría procederá a partir de que se haya cumplido con los requisitos mencionados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

DEL EQUIPAMIENTO AUXILIAR

Artículo 98.- La Secretaría otorgará permisos complementarios a los particulares para el establecimiento del equipamiento auxiliar, tomando en consideración los aspectos siguientes:

- I. Espacios disponibles;
- II. Estudios técnicos que consideren la mejora de las vialidades existentes;
- III. La demanda de los concesionarios o permisionarios;
- IV. La demanda de los usuarios y peatones;
- V. El impacto de los servicios en la zona;

VI. El Programa Integral de Movilidad;

VII. Los programas de construcción, uso del suelo y aprovechamiento del suelo en la Ciudad de México; y

VIII. La infraestructura existente.

Artículo 99.- El equipamiento auxiliar comprende:

I. Base de servicio;

II. Centro de Transferencia Modal;

III.- Cierre de circuito;

IV. Encierro;

V. Lanzadera;

VI. Señalización Vial;

VII. Terminal;

VII (SIC). Estación;

VIII. Los elementos inherentes o incorporados para la operación del transporte; y

IX. Equipamiento para fomento de la intermodalidad racks portabicicletas y biciestacionamientos; y,

X. Los demás que establezca la Secretaría.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 100.- Se otorgarán permisos para la operación de bases de servicio, lanzaderas y sitios en las áreas de transferencia para el transporte, por el tiempo que la Secretaría determine y prorrogables hasta por el mismo tiempo que se otorgó la concesión o permiso de origen, a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

(REFORMADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. Solicitud realizada a través de ventanilla física o digital, con base en el Aviso que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que determine el procedimiento a seguir correspondiente al trámite en comento, señalando el domicilio fiscal, así como la ubicación donde solicita la autorización o prórroga de la misma para la prestación del servicio, especificando la modalidad y número de cajones para la que solicita el permiso, horario de servicio, nombre de la

organización, así como el nombre y firma del representante o apoderado legal. En el caso de las solicitudes de servicio público colectivo de ruta y ruta metropolitana, se deberán agregar los recorridos en los que opera;

II. En caso de que el solicitante sea una persona moral, deberá acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

(REFORMADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

III. Identificación oficial con fotografía de la persona titular o del representante o apoderado legal (credencial para votar con fotografía, cédula profesional, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar);

(REFORMADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

IV. Las solicitudes del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Individual y del Servicio de Transporte de Carga (Público, Mercantil y Privado) y de Pasajeros (Mercantil y Privado) deberán acompañarse del padrón vehicular de las unidades que prestarán el servicio, debiendo contener datos que puedan identificar a los vehículos tales como número de placas, nombre del concesionario o permisionario, nombre del o de los operadores y números de licencia de conducir que autoriza a conducir ese tipo de vehículo. En el caso de las solicitudes de servicio público colectivo de ruta y ruta metropolitana, se deberá indicar el número de placas, número económico, tipo y año de unidad, si cuenta con algún dispositivo de seguridad, como GPS y cámara, así como el ramal en que opera cada una de las unidades.

V. Acreditar el pago de derechos correspondientes y que se encuentren establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad México;

VI. Registro Federal de Contribuyentes;

(REFORMADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VII. Para el caso de las solicitudes de Servicio de Transporte de Pasajeros Público Individual y el Servicio de Transporte de Carga (Público, Mercantil y Privado) y de Pasajeros (Mercantil y Privado), se deberá anexar el mapa o croquis señalando la ubicación sobre la cual se requiere la autorización o revalidación de la base o sitio de servicio, debiendo indicar la orientación norte y nombre de las calles aledañas;

(REFORMADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VIII. En caso de trámite de prórroga del permiso, presentar el último permiso y el pago de cajones de los últimos tres años. Si los pagos efectuados por concepto de cajón son menores a tres años, el solicitante deberá manifestarlo, además de presentar los que se hayan realizado a partir de la fecha en que iniciaron operaciones;

IX. Una vez concluido el término de un año sin que medie el trámite de revalidación, dentro de los 30 (sic) hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del

permiso, se procederá a la revocación del permiso con la posibilidad de otorgar la base al solicitante que cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría.

X. Contar con la cromática autorizada en todos los vehículos, en apego a la modalidad del servicio establecida para tal fin; y,

XI. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

La Secretaría notificará la resolución a la petición de la autorización o prórroga, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, por los mismos medios que recibió la solicitud.

(REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 101.- Los Vistos Buenos que sean solicitados por la Secretaría a las Alcaldías para la autorización de las bases, sitios y lanzaderas, deberán ser contestados y enviados en un término máximo de diez días hábiles, a falta de respuesta se entenderá que no existe impedimento alguno por parte de la Alcaldía.

En caso de que las Alcaldías respondan en sentido negativo, dicha respuesta deberá contener las justificaciones técnicas correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Artículo 102.- Para la operación y establecimiento de bases de servicio público de transporte, deberán sujetarse a lineamientos de funcionalidad en su ubicación, adecuación al entorno, medidas de seguridad vial en el entorno, respecto de los accesos domiciliarios de vecinos, eficacia en la atención de la demanda, eficacia en la utilización y disposición de recursos públicos y particulares de los interesados o permisionarios.

Artículo 103.- Las autorizaciones que otorgue la Secretaria relativas a las bases de servicio, deberán ajustarse a las características indicadas en el Manual de Diseño y Operaciónn (sic) de Áreas de Transferencia para el Transporte y el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito. Así mismo deben considerar y contener lo siguiente:

I. Espacio disponible;

II. El impacto en la zona;

III. La infraestructura existente;

IV. Que se considere la mejora de las vías existentes, es decir, que la operación de la base de servicio no entorpezca el tránsito o la operación regular de otros servicios;

V. El estudio que justifique el impacto entre la oferta y la demanda actual y potencial del servicio por parte de los usuarios en la zona de influencia;

VI. Proyecto de operación del servicio, descripción detallada del tipo y modalidad del transporte a satisfacer;

VII. Número de unidades necesarias para prestar el servicio;

VIII. Tipo y características de los vehículos que requerirán;

IX. Que la prestación del servicio de transporte de que se trate, no genere una competencia desleal y ruinosa a los concesionarios;

X. Las tarifas aplicables en función del equipo a utilizarse; y

XI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 104.- Además de lo anterior, las autorizaciones deberán apegarse a los lineamientos generales que a continuación se mencionan:

I. El parque vehicular para la explotación del servicio en la base propuesta, deberá ser consistente con la disponibilidad de espacios en la vialidad para estacionar los vehículos del servicio público, así como con la demanda de servicio en dichas ubicaciones;

II. Las bases de servicio tendrán un ámbito de captación de demanda de 500 metros de diámetro respecto de su ubicación, no pudiendo establecerse dos bases de servicio con ámbitos superpuestos, ni dos con menos de 500 metros de distancia entre sí; y

III. La ubicación de las bases de servicio se adecuará al entorno urbano de tal manera que no obstaculice o limite a los vehículos particulares el acceso a domicilios o estacionamientos públicos, respetando las restricciones establecidas para el estacionamiento de vehículos en las vías donde se planee la propuesta de ubicación de dichas bases.

Artículo 105.- No se podrán instalar, establecer, autorizar, ni otorgar permisos de sitios y bases para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en cualquiera de las modalidades, en los siguientes supuestos:

I. En vías primarias de acceso controlado, ni en arterias principales que carezcan de bahías específicas de receso;

- II. En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva;
- III. Los vehículos no podrán estacionarse en batería, salvo que el señalamiento lo permita;
- IV. No podrán establecerse bases en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o existan señalamientos de inmovilizador o donde se prohíba el estacionamiento;
- V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados;
- VI. En carriles exclusivos para el transporte colectivo de pasajeros;
- VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin;
- VIII. En accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte colectivo Metro;
- IX. Sobre aceras, rampas, camellones, senderos, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas; para ello es suficiente con que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;
- X.- Frente a:
 - a) Establecimientos bancarios;
 - b) Hidrantes para uso de los bomberos;
 - c) Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia;
 - d) Rampas especiales para personas con discapacidad; y
 - e) Rampas de entrada de vehículos, salvo que se trate del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con movilidad limitada;
- XI. Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro;
- XII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- XIII. En un tramo:

a) Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y

b) Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario;

XIV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva;

XV. En territorios declarados como Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o que cuenten con zonificación de Suelo de Conservación; y

XVI. En los demás lugares que la Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública determinen.

Artículo 106.- Las únicas excepciones aplicables en los supuestos relacionados anteriormente para que se puedan instalar, operar o autorizar bases de servicio de transporte son las siguientes:

I. Para el caso de vías primarias, será sólo cuando se trate de laterales donde no haya carril exclusivo de circulación para el transporte público, existan bahías o los interesados presenten un proyecto para construcción de bahía y la realicen, o bien; que soliciten la expedición de permiso, para que el servicio se preste en un horario nocturno, comprendido de las 21:00 a las 05:59 horas. En ningún caso se puede construir una bahía eliminando espacio de circulación peatonal sobre las banquetas;

II. Por lo que hace a los bancos, sólo podrán establecerse las bases de servicio cruzando la calle, es decir, en la acera contraria de donde se encuentre el banco; en caso de que se autorice una base frente al banco se deberán dejar 12 metros libres de la entrada, o bien, que exista una distancia de aproximadamente 20 metros entre la puerta del banco y la guarnición de la banqueta;

III. En el caso de los hidrantes, deberá guardarse una distancia aproximada de 20 metros, medidas que se tomarán 10 metros antes y 10 metros después de donde se encuentre la toma;

IV. Por lo que respecta a las entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia, se deberá dejar una distancia libre de 20 metros; y

V. Respecto de partes sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel, únicamente podrán expedirse permisos para las lanzaderas de servicio.

TÍTULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y CONDUCTORES

Artículo 107.- Para el supuesto al que se refiere el artículo 110 de la Ley, se deberá considerar por los concesionarios y permisionarios que la capacitación es una obligación para las personas involucradas o relacionadas con los servicios de transporte, desde los que aspiren a obtener por primera vez una licencia o permiso para conducir un vehículo motorizado en la Ciudad de México, así como los operadores y los involucrados directa o indirectamente con la prestación del servicio público de transporte, con el objetivo de promover y garantizar la cultura de movilidad en condiciones de seguridad, calidad, igualdad, accesibilidad, sustentabilidad y con enfoque de género.

Artículo 108.- La capacitación y la actualización se efectuarán en los centros registrados y autorizados ante la Secretaría.

Artículo 109.- La Secretaría determinará la temática, los requisitos y mecanismos para la impartición de cursos teórico prácticos, básicos o de actualización a los operarios del servicio de transporte público en todas sus modalidades individual y colectivo de pasajeros, carga y especializado.

Artículo 110.- Los permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el Servicio en los términos y condiciones señalados en el Permiso otorgado;
- II. Cumplir con las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte, vialidad y medio ambiente, así como con las políticas y programas de la Secretaría;
- III. Proporcionar a la Secretaría, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio encomendado;
- IV. Proporcionar capacitación anual a los operadores y demás personas que tengan relación con el servicio, en los términos que establezca la Secretaría y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Contar con póliza de seguro vigente para responder por las lesiones o los daños a los usuarios o terceros, en sus personas o bienes, que con motivo de la prestación del servicio pudieran ocasionarse, con los límites de cobertura que determine la Secretaría;

VI. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto de su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la prestación del Servicio, debiendo utilizar las formas que al efecto autorice la Secretaría;

VII. Presentar a la Secretaría, con la periodicidad que ésta determine, el padrón de conductores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación;

VIII. Llevar el control de la guarda y custodia de los vehículos, documentos e infraestructura para la prestación del Servicio;

IX. Cumplir con los programas de mantenimiento a los vehículos y mantener actualizadas y disponibles las correspondientes bitácoras de mantenimiento en el momento que le sean solicitados por la Secretaría;

X. Cumplir con los procedimientos de control operativo que determine la Secretaría;

XI. Permitir inspecciones de supervisión por parte de la Secretaría;

XII. En el caso de transporte escolar, deberá contar con el apoyo de una persona mayor de edad, capacitada para vigilar y preservar la seguridad de los usuarios;

XIII. Colocar en un lugar visible en cada uno de los vehículos lo siguiente:

a) Original o copia certificada del permiso;

b) Holograma que acredite que el vehículo ha sido debidamente inscrito en el Registro Público de Permisarios del Servicio;

c) Copia ampliada y certificada de la Licencia del conductor; y

d) Número telefónico del centro de información a su cargo, de la Secretaría, de emergencias y de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;

XIV. Realizar diariamente a cada uno de sus vehículos destinados al Servicio, previamente al inicio del servicio, procedimiento de inspección que determine la Secretaría, el cual deberá incluir por lo menos:

a) Revisión de operación de frenos, suspensión y dirección, identificando en la bitácora la fecha y el responsable de la revisión;

b) Revisión de la operación de puertas, ventanas y salidas de emergencia;

c) Revisión de la operación de luces exteriores y limpiador de parabrisas;

d) Revisión de la operación de equipo de radiocomunicación y del Sistema Global de Posicionamiento;

e) Revisión de funcionamiento de los cinturones de seguridad;

f) Revisión de niveles de aceite, refrigerante y presión de llantas;

g) Revisión de Extintor y botiquín de primeros auxilios; y

h) Revisión del estado de limpieza interior y exterior;

XV. Realizar a cada uno de los conductores, cuatrimestralmente y de forma aleatoria cuando así lo determine la Secretaría, medición de ingesta de bebidas alcohólicas y narcóticos, así como otros exámenes que permitan observar condiciones necesarias de salud para iniciar la jornada laboral y mediante el procedimiento que determine la Secretaría;

XVI. Contar con servicio de auxilio vial y mecánico y el número de vehículos de reserva o las alternativas que autorice la Secretaría, para no detener la prestación del servicio en atención al parque vehicular con que cuente, en caso de siniestro, fallas técnicas o causas de fuerza mayor;

XVII. Presentar anualmente la revista vehicular, en los términos y procedimientos que determine la Secretaría;

XVIII. Disponer de un centro de atención para la recepción de quejas y denuncias;

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

XIX. Asegurarse que el personal de apoyo cumpla con las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás normativa vigente y responder por las infracciones que cometan;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

XX. Garantizar la instalación y mantener en resguardo los aditamentos, equipos, sistemas o dispositivos tecnológicos instalados en las unidades de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Ruta, Corredor o Servicio Zonal, para el monitoreo del servicio, el pago del servicio de transporte público, o cualquier otro fin que determine la Secretaría, y mantener el buen estado físico de los mismos; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

XXI. Las demás que señale la normativa vigente.

Artículo 111.- Los conductores tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar y portar la licencia vigente, así como cumplir con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar dicha actividad;
- II. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios;
- III. Presentar a la Secretaría cuando así se le requiera, la bitácora de la ruta;
- IV. Portar el uniforme autorizado por la Secretaría;
- V. Portar el gafete de identificación en un lugar visible;
- VI. Verificar, antes de poner en marcha al vehículo, que los usuarios cuenten con su asiento o plaza propia y que ajusten su cinturón de seguridad adecuadamente;
- VII. Realizar los ascensos y descensos de los usuarios en sus domicilios, puntos de concentración, centros educativos, laborales y recreativos;
- VIII. Realizar los ascensos o descensos solamente cuando el vehículo de transporte escolar se encuentre en alto total, con el freno de mano activado, y con las luces intermitentes de advertencia encendidas; y
- IX. Las demás que señalen otros ordenamientos.

Artículo 112.- La Secretaría llevará a cabo anualmente la revista vehicular en la que de acuerdo al procedimiento y forma que ésta determine, se llevará a cabo la inspección documental y físico mecánica de las unidades, siendo obligatorio que se presenten los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, atendiendo a los principios de transparencia, simplificación administrativa, eliminación de la discrecionalidad, el combate a la corrupción.

La revista vehicular, se realizará conforme al calendario que al efecto la Secretaría establezca de acuerdo con la terminación de la placa de matrícula, misma que iniciará el segundo trimestre del año.

El objetivo es comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia documental, equipo, aditamentos, sistemas con tecnología actual y ambientalmente adecuados en bajas emisiones de contaminantes y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

Adicionalmente, la Secretaría podrá realizar las inspecciones vehiculares en cualquier momento, a fin de garantizar la seguridad, operación, calidad, y estado físico y mecánico de las unidades.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL CONTROL VEHICULAR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TRÁMITES DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 113.- La Secretaría de acuerdo a los lineamientos correspondientes para la emisión de la Tarjeta de Circulación, determinara la clasificación de los vehículos.

(REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Artículo 114.- La Secretaría implementará los sistemas y mecanismos necesarios para el Control Vehicular y autorizará, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, los siguientes trámites:

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

A. Para el caso de vehículos de transporte particular:

I. Alta de vehículos nuevos del padrón vehicular;

II. Alta de vehículos usados del padrón vehicular, provenientes de las entidades federativas, así como de procedencia extranjera, previa comprobación de su legal introducción al país;

III. Alta de placas de matrícula demostradoras;

IV. Alta de vehículos para personas con discapacidad;

V. Alta de autos antiguos;

(REFORMADA, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

VI. Alta de VEMEPE.

VII. Alta de vehículos especiales para el servicio de seguridad personal;

VIII. Baja de vehículos del padrón vehicular, en sus diversas modalidades;

IX. Expedición, renovación y reposición de tarjeta de circulación y/o engomado de circulación;

X. Aviso de venta de vehículo de uso particular;

XI. Cambio de propietario, domicilio, carrocería o motor;

XII. Permiso para circular sin placas de matrícula, tarjeta de circulación y/o engomado de circulación permanente, por treinta días naturales;

XIII. Permiso para traslado de vehículos;

XIV. Permiso para carga ocasional;

XV. Permiso para circular con vidrios polarizados u oscurecidos, o aditamentos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo;

XVI. Expedición de permisos para conducir; y

XVII. Expedición, renovación y reposición de licencias para conducir.

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

B. Para el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y de carga:

(REPUBLICADA G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

I. Alta de vehículos nuevos del padrón vehicular;

(REPUBLICADA G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

II. Baja de vehículos del padrón vehicular;

(REPUBLICADA G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

III. Expedición, renovación y reposición de tarjeta de circulación;

(REFORMADA G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

IV. Reposición de engomado de circulación permanente y de placas de matrícula;

(REFORMADA G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

V. Permiso para circular sin placas de matrícula, tarjeta de circulación o engomado de circulación permanente; y

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

VI. Sustitución vehicular (que incluye la baja del vehículo que deja de prestar el servicio y el alta del vehículo que ingresa al padrón vehicular al amparo de una misma concesión).

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PLACA DE MATRÍCULA Y ENGOMADO DE CIRCULACIÓN.

Artículo 115.- Las placas de matrícula de los vehículos se clasifican en:

I. Servicio Particular:

a) Automóviles, vagonetas y camionetas;

(REFORMADO, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

b) VEMEPE.

c) Motocicletas, motonetas o tetramotos;

d) Remolques o semiremolques;

e) Demostradoras;

f) Personas con Discapacidad;

g) Autos antiguos; y

h) Las demás que determine la Secretaría.

II. Servicio de transporte de pasajeros público colectivo:

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

a) Local.

b) Metropolitano.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

c) Corredor y Zonal.

III. Servicio de transporte de pasajeros público individual:

a) Taxi libre;

b) Taxi preferente; y

c) Taxi ecológico.

IV. Servicio de transporte de pasajeros público ciclotaxi:

a) Ciclotaxi.

V. Servicio de transporte de pasajeros mercantil y privado:

a) Escolar;

b) De Personal;

c) Turístico; y

d) Especializado en todas sus modalidades, que comprende: de traslado de valores, ambulancias, bomberos, escolares, de personal.

e) Seguridad Privada.

VI. Servicio de transporte de carga público:

a) Carga General; y

b) Grúas de arrastre o salvamento.

VII. Servicio de transporte de carga mercantil y privado:

a) Carga General que comprende: vehículos de traslado de valores y mensajería, grúas de arrastre o salvamento, para el servicio de una negociación o empresa; y

b) Especializado que comprende: vehículos de traslado de sustancias tóxicas o peligrosas;

VIII. Servicio de transporte de carga particular;

IX. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 116.- Las dimensiones y características de las placas de matrícula de los vehículos serán las que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva y deberán portarse en los lugares destinados para ello conforme al diseño de los vehículos.

Ningún vehículo deberá circular sin portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente; salvo los vehículos que sean dados de alta y aún no cuenten con placas de matrícula nuevas.

(REFORMADO, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

Los remolques, semirremolques, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas, motocicletas y VEMEPE, sólo requerirán de una placa de matrícula para su circulación, que se colocará en la parte posterior del mismo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

Artículo 117.- Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placas de matrícula que porten, con excepción de los remolques, semiremolques (sic), bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas, motocicletas y VEMEPE, deben portar los engomados correspondientes de Circulación y Holograma de verificación vehicular vigente.

Los engomados de vehículos de servicio particular, serán adheridas (sic) en un lugar visible en los cristales del vehículo. Tratándose de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga en todas sus modalidades, se colocarán en la parte superior derecha del parabrisas, debiendo ser retiradas y sustituidas por otras, cuando concluya su vigencia.

(ADICIONADO, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

Tratándose de vehículos eléctricos personales (VEP) y vehículos motorizados eléctricos personales (VEMEPE), deben portar el distintivo de movilidad eléctrica (DME), proporcionado por la Secretaría y deberá estar colocado en un lugar visible.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN

Artículo 118.- La tarjeta de circulación es el documento expedido por la Secretaría, indispensable para la circulación, coincidente con la Placa de Matrícula y Engomado de Circulación, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo autorizado para circular.

La tarjeta de circulación debe contener como mínimo los datos que se señalan a continuación, los cuales podrán variar, de conformidad con los criterios que para tales efectos establezca la Secretaría y el tipo de vehículo de transporte de que se trate:

I. Nombre del propietario del vehículo;

II. Registro Federal de Contribuyente;

III. Las placas de matrícula, mismas que deben coincidir con la calcomanía permanente de circulación;

(REFORMADA, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

IV. Marca, modelo, tipo y clase del vehículo, cilindros, watts, litros, combustible;

V. Procedencia del vehículo;

VI. Número de motor, número de serie, clave vehicular;

VII. Capacidad y uso;

VIII. Fecha de su expedición, vigencia, folio de tarjeta;

IX. Denominación y logotipo de la Secretaría, oficina expedidora;

X. Nombre y Registro Federal de Contribuyente del operador que realice el movimiento;

XI. Registro Público Vehicular;

XII. Matrícula anterior, en su caso;

XIII. Códigos de clasificación de los vehículos y su respectiva interpretación, impresos al reverso de la misma;

XIV. La referencia de contar con vidrios polarizados u oscurecidos, o aditamentos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo instalados de fábrica o cuando se requieran por razones médicas, en su caso;

XV. En el caso de vehículos de transporte de carga particular, la duración del permiso y su modalidad;

XVI. La referencia de contar con dispositivo de geolocalización o de georeferenciación satelital radioeléctrico o de tecnología similar;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

XVII. Vigencia, que no podrá ser mayor a tres años, vencido este plazo, tendrá que ser actualizada mediante el pago de derechos correspondiente.

XVIII. Las demás que determine la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

El conductor del vehículo, siempre deberá portar el original de la tarjeta de circulación, ya sea en su versión física o digital, siempre que la misma se encuentre vigente.

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Artículo 119.- Para el otorgamiento por primera vez de la tarjeta de circulación, el solicitante deberá acudir personalmente o bien a través de su representante legal, ante la Secretaría y deberá presentar en original la documentación que al efecto le sea solicitada por la Secretaría.

Para el refrendo de la tarjeta de circulación, el solicitante podrá realizar el trámite de manera digital ingresando al portal electrónico establecido para tal efecto y requisitando los campos que sean solicitados por la Secretaría; sin perjuicio de la expedición de la versión digital de la tarjeta, se podrá expedir de manera física si así lo requiere la persona interesada, mediante los procesos que determine la Secretaría en sus áreas de atención ciudadana. En caso de que el solicitante no pueda realizar el trámite de manera digital, podrá acudir personalmente, o bien a

través de su representante legal, ante la Secretaría y presentar la documentación que al efecto le sea solicitada, y a cambio recibirá el documento renovado con la nueva vigencia correspondiente. En ambos casos, podrá obtener la versión digital de su tarjeta de circulación con vigencia renovada a través de las herramientas tecnológicas que la Secretaría determine.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS REQUISITOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Artículo 120.- Para realizar trámites relacionados con control vehicular, la persona propietaria del vehículo o su representante deberá cumplir, según sea el caso, con los requisitos siguientes, presentando los documentos requeridos en original para su cotejo.

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Tratándose de vehículos de transporte particular se establece el siguiente cuadro de requisitos, sin menoscabo de los existentes en el catálogo de trámites y servicios autorizado por la Secretaría. Todos los trámites que a continuación se enuncian deberán ser acompañados, para personas físicas de la Clave Única de Registro de Población; y para personas morales del documento en donde conste su creación o constitución; los cuales se podrán presentar en copia certificada. Además, en el caso de trámites digitales, los documentos que se acompañen deberán enviarse en formato digital mediante los mecanismos que la Secretaría determine. Asimismo, la Secretaría podrá allegarse de mecanismos de validación automatizados y/o consultas directas entre bases de datos de distintas áreas de la Administración Pública de la Ciudad de México que permitan corroborar cualquiera de los requisitos que deberá cumplir la persona solicitante.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)

[N. DE E. VÉASE TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR PARTICULAR EN LA G.O. DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PÁGINAS DE LA 37 A LA 38.]

[N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR PARTICULAR EN LA G.O. DE 24 DE ABRIL DE 2019, PÁGINAS DE LA 7 A LA 8; 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, PÁGINAS DE LA 5 A LA 7; F. DE E., G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, PÁGINA 4; 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024, PÁGINAS DE LA 7 A LA 8; 6 DE MAYO DE 2026, PÁGINAS DE LA 7 A LA 8.]

[N. DE E. LOS PÁRRAFOS TERCERO CON SUS INCISOS, CUARTO Y QUINTO PASARON A FORMAR PARTE DE LA TABLA DE REQUISITOS PARA

REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR PARTICULAR, VÉASE G.O. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, PÁGINAS DE LA 6 A LA 7.]

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Tratándose de servicio de transporte de pasajeros público, tanto individual como colectivo, deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin menoscabo de los existentes en el catálogo de trámites y servicios autorizado a la Secretaría:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021)
[N. DE E. VÉASE TABLA DE REQUISITOS PARA TRÁMITES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO INDIVIDUAL Y COLECTIVO DE PASAJEROS EN LA G.O. DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PÁGINAS DE LA 38 A LA 39.]

[N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA TABLA DE REQUISITOS PARA TRÁMITES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO INDIVIDUAL Y COLECTIVO DE PASAJEROS EN LA G.O. DE 24 DE ABRIL DE 2019, PÁGINAS DE LA 8 A LA 9; 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, PÁGINAS DE LA 7 A LA 10; F. DE E., G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, PÁGINAS DE LA 5 A LA 6; G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PÁGINAS DE LA 8 A LA 9.]

[N. DE E. LA TABLA DE REQUISITOS PARA TRÁMITES DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS PASÓ A FORMAR PARTE DE LA TABLA DE REQUISITOS PARA TRÁMITES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO INDIVIDUAL Y COLECTIVO DE PASAJEROS, VÉASE G.O. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, PÁGINAS DE LA 7 A LA 10.]

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 10 DE OCTUBRE DE 2025)
[N. DE E. VÉASE TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES DE CONTROL VEHICULAR DE TRANSPORTE DE CARGA PÚBLICO, MERCANTIL, PRIVADO Y PARTICULAR, ASI COMO DE PASAJEROS MERCANTIL Y PRIVADO EN LA G.O. DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PÁGINA 40.]

[N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES DE CONTROL VEHICULAR DE TRANSPORTE DE CARGA PÚBLICO, MERCANTIL, PRIVADO Y PARTICULAR, ASI COMO DE PASAJEROS MERCANTIL Y PRIVADO EN LA G.O. DE 24 DE ABRIL DE 2019, PÁGINA 10 y 11; 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, PÁGINAS DE LA 10 A LA 12; G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PÁGINAS DE LA 10 A LA 12; G.O. 10 DE OCTUBRE DE 2025, PÁGINA 8.]

[N. DE E. LA TABLA DE REQUISITOS PARA TRÁMITES DE REVISTA VEHICULAR DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS (TAXI) PASÓ A FORMAR PARTE DE LA TABLA REQUISITOS PARA TRÁMITES DE CONTROL VEHICULAR DE TRANSPORTE PÚBLICO MERCANTIL Y PRIVADO DE CARGA Y MERCANTIL Y PRIVADO DE PASAJEROS, VÉASE G.O. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, PÁGINAS DE LA 10 A LA 12.]

Los requisitos de las tablas que anteceden se refieren de manera enunciativa más no limitativa, en el caso de los trámites que no se encuentran en ellas determinados, podrán acudir al Catálogo de Trámites y Servicios aprobado para la Secretaría, en donde se muestran de manera complementaria los trámites y requisitos necesarios para el control vehicular que regula la Secretaría.

Artículo 121.- Tratándose de transporte particular, el propietario del vehículo que transmita la propiedad del bien a favor de otra persona física o moral debe dar aviso a la Secretaría, mediante el formato que al efecto emita, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la transmisión.

La solicitud señalará en forma precisa nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones y deberá acompañarse con copia, de los siguientes documentos:

I.- Identificación oficial;

II.- Copia de la Factura o de la carta factura del vehículo;

III.- Copia de la Tarjeta de Circulación; y

IV.- Documento en el que conste la transmisión de la propiedad;

Lo anterior, con objeto de que se realice la anotación de venta correspondiente en el padrón vehicular, para los efectos administrativos y fiscales correspondientes.

Asimismo, el adquirente deberá solicitar, en un término máximo de 15 días hábiles contados a partir de la transmisión de la propiedad y previo cumplimiento de los requisitos establecidos, la autorización del trámite de cambio de propietario, a fin de actualizar el Padrón Vehicular y el registro administrativo y fiscal de la Tesorería de la Ciudad de México.

Artículo 122.- La Secretaría suspenderá o negará la autorización de cualquier trámite relativo al Control Vehicular, cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada por el solicitante es falsa, o bien se hubieren empleado documentos o constancias apócrifas durante su tramitación.

En los casos en que la Secretaría hubiere autorizado la realización de dichos trámites, procederá a dar de baja del Padrón Vehicular los datos del propietario del vehículo, poseedor o solicitante, así como los relativos al vehículo correspondiente.

Tratándose del trámite de expedición de licencias o permisos para conducir, procederá su negativa definitiva, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por su uso indebido y las que deriven de la denuncia que al efecto formule ante la autoridad competente.. (sic)

En los casos en que la Secretaría hubiere autorizado la expedición de licencias o permisos para conducir, procederá a su cancelación definitiva y la licencia quedará en posesión de la Secretaría para su destrucción.

Artículo 123.- En los casos de robo o extravío de cualquier documento inherente al control vehicular, el propietario del vehículo solicitará ante la Secretaría su reposición, en los casos que ésta proceda, para lo cual deberá presentar además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento: Acta Especial formulada ante el Ministerio Público o Comparecencia realizada ante el Juzgado Cívico, mediante el formato autorizado para tales efectos.

En caso de robo o extravío de una sola de las placas de matrícula, el propietario del vehículo deberá devolver la placa restante y la tarjeta de circulación, a fin de proceder a la emisión de una nueva alta vehicular, en los casos que así proceda, y ésta quedará ligada al número de la placa anterior.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA LICENCIAS PARA CONDUCIR

Artículo 124.- Para la conducción de vehículos en la Ciudad de México, se requiere licencia o permiso para conducir, vigentes, expedidos por la Secretaría; o en su caso, expedidos por las Entidades Federativas, Dependencias Federales o por autoridad de otro país, independientemente del lugar en que se haya expedido la placa de matrícula del vehículo y de conformidad con la clasificación a que se refiere el artículo 115 del presente Reglamento.

La conducción de un vehículo que al efecto se realice sin contar con licencia o permiso para conducir o cuya vigencia se encuentre vencida, suspendida o cancelada, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y el presente Reglamento, así como a la remisión del vehículo al depósito vehicular correspondiente.

Artículo 125.- Los aspirantes a obtener una licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, deberán asistir al curso de capacitación de inducción y operación y aprobar la evaluación médica integral así como de conocimientos y de manejo que determine la Secretaría.

La Secretaría determinará la temática, los requisitos y mecanismos para la impartición de cursos teórico prácticos, básicos o de actualización a los operarios del servicio de transporte público en todas sus modalidades individual y colectivo de pasajeros, carga y especializado.

La Secretaría aprobará los procedimientos y requisitos para la emisión de la licencia, de acuerdo a las necesidades de la demanda del servicio, de la calidad, de las nuevas tecnologías industriales, administrativas, de informática y modalidades del desarrollo del transporte.

Artículo 126.- Las licencias para conducir expedidas por la Secretaría serán:

(REFORMADO, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

I. a) Tipo A.- Para la conducción de automóviles particulares, con vigencia de tres años, o permanente, misma que es válida para conducir automóviles clasificados como transporte particular que no excedan de 12 plazas y de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas;

(REFORMADO, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

b) Tipo A1.- Para conducir motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas, y VEMEPE con vigencia de tres años;

(REFORMADO, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

c) Tipo A2.- para la conducción de automóviles particulares, con vigencia de tres años, además es válida para conducir motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas, VEMEPE y automóviles clasificados como transporte particular que no exceda de 12 plazas y de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas.

II. Tipo B, para la conducción de vehículos de transporte público individual de pasajeros, con una vigencia de dos a tres años.

La licencia Tipo B, autoriza también la conducción de los vehículos que requieren licencia Tipo A;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

III. Tipo C, para la conducción de vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros de Ruta, así como de Servicios Zonales e incorporados a Corredor, con una vigencia de dos y tres años y válida para conducir vagoneta, microbús, minibús y autobús. La licencia Tipo C, autoriza también la conducción de los vehículos que requieren licencia Tipo A;

La licencia Tipo C, autoriza también la conducción de los vehículos que requieren licencia Tipo A;

IV. Tipo D, para la conducción de vehículos de Transporte de Carga, con una vigencia de dos y tres años y válida para conducir vehículos de carga que excedan de 3.5 toneladas, a excepción de aquellos vehículos que proporcionan el servicio de transporte mercantil de carga.

La licencia Tipo D, autoriza también la conducción de vehículos que requieren licencia Tipo A;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

V. Tipo E. La Secretaría podrá catalogar las licencias Tipo E como a continuación se indica:

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

a) E1, para la conducción de vehículos que prestan el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

b) E2, para la conducción de Patrullas;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

c) E3, para la conducción de Ambulancias;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

d) E4, para la conducción de Bomberos;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

e) E5, para la conducción de Transporte Escolar;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

f) E6, para la conducción de Transporte de Personal;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

g) E7, para la conducción de Transporte Turístico;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

h) E8, para la conducción de Transporte de Valores,

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

i) E9, para la conducción de Transporte de Custodia;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

j) E10, para la conducción de Transporte de Traslado de Internos;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

k) E11, para la conducción de vehículos tipo escolta;

(REFORMADO, G.O. 10 DE OCTUBRE DE 2025)

l) E12, para la conducción de los demás, que establezca la Secretaría como Transporte Especializado; y

(ADICIONADO, G.O. 10 DE OCTUBRE DE 2025)

m) E13, para la conducción de Vehículos que Transporten Sustancias Tóxicas o Peligrosas.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

La Licencia Tipo E tendrá una vigencia de dos y tres años y autoriza también la conducción de los vehículos que requieren licencia Tipo A.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE OCTUBRE DE 2025)

Para la expedición de las Licencias tipo "C", "D" y "E" (en cualquiera de los supuestos previstos de los incisos b) al m), se requiere acreditar o contar con Licencia Tipo A emitida por la Secretaría, o por la Dependencia responsable de la emisión de dichas licencias de las entidades federativas con cuando menos tres años de antigüedad. Para el caso de licencias para conducir emitidas por las autoridades responsables de las entidades federativas, la persona interesada deberá acreditar que dichos documentos se encuentran vigentes al momento de su presentación y que cumplen con la antigüedad requerida para el caso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 127.- Para la expedición de la licencia para conducir Tipo A, Tipo A1, y Tipo A2, la persona interesada deberá acudir a los módulos autorizados por la Secretaría, para lo cual deberá llenar la solicitud correspondiente, cumpliendo con los requisitos, formatos y mecanismos que emita la Secretaría. Adicionalmente la persona interesada deberá haber acreditado las evaluaciones y, en su caso, los cursos que para tal efecto establezca la propia Secretaría.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

En la solicitud deberá precisar nombre completo, domicilio en la Ciudad de México o Estado de México, así como acompañar en original y copia los siguientes documentos, los cuales no deben tener alteraciones, tachaduras y enmendaduras:

(REFORMADA, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)

I. Comprobante de pago de los derechos correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

II. Identificación oficial en la cual conste su identidad y mayoría de edad (credencial para votar, pasaporte, licencia para conducir física o digital emitida por la Secretaría o cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional);

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

III. Comprobante de domicilio de la Ciudad de México o Estado de México; este requisito podrá ser cubierto mediante la Credencial para votar emitida por la autoridad competente siempre que ésta cuente con el domicilio completo de la persona interesada. En el caso de personas extranjeras, además deberán acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio expedido por la autoridad competente; y

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

IV. Clave Única del Registro de Población (CURP), este requisito podrá ser cubierto con la Credencial para votar emitida por la autoridad competente, siempre que ésta cuenta con la CURP de la persona interesada; y

(REFORMADA, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

V. Comprobante de acreditación de evaluaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 230 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO ESTE PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO], G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

Para el caso de la expedición de la licencia para conducir Tipo A con vigencia permanente a que se refiere el artículo 126, fracción I, inciso a) de este Reglamento, además de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, la persona interesada deberá cumplir con lo siguiente:

(ADICIONADA, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

VI. Contar con antecedente de licencia para conducir Tipo A expedida previamente por la Secretaría, en cuyo caso no será necesario acreditar las evaluaciones a que se refiere la fracción V. En caso de que la persona interesada no cuente con el antecedente referido, podrá obtener dicha licencia siempre que acredite las evaluaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 230 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

(ADICIONADA, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

VII. No haber sido sancionada en más de una ocasión por conducir vehículos motorizados bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos, en los términos del Reglamento de Tránsito.

(ADICIONADA, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

VIII. No haber sido sentenciada de manera definitiva por autoridad competente en hechos de tránsito causados por negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad que tengan como consecuencia la pérdida de la vida o lesiones a terceros.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO ANTES PÁRRAFO TERCERO DE ESTE ARTÍCULO], G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

En ese mismo sentido, y para el caso de que lo considere adecuado, la persona interesada podrá obtener la versión digital de su licencia mediante la plataforma electrónica que la Secretaría determine, en cuyo caso, deberá cumplir con los requisitos, formatos y mecanismos que la propia Secretaría establezca. En caso de que la persona interesada opte por la realización del trámite de forma digital, se tendrá por manifiesta su voluntad de obtener una versión digital de su licencia para conducir.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

Artículo 127 Bis.- La persona titular de la Licencia para Conducir Tipo A, Tipo A1, y Tipo A2, podrá solicitar su reposición en caso de mutilación, deterioro de la imagen, datos ilegibles, robo o extravío; misma que se tramitará con la misma vigencia del documento a reponer.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Para la reposición de las licencias de conducir Tipo A, Tipo A1, y Tipo A2, la persona interesada podrá realizar el trámite en los módulos autorizados por la Secretaría, para lo cual deberá llenar la solicitud correspondiente, cumpliendo con los requisitos, formatos, lineamientos y mecanismos que emita la Secretaría.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

En la solicitud deberá precisar nombre completo, domicilio en la Ciudad de México o Estado de México, además de acompañar la misma con los siguientes documentos en original y copia:

(REFORMADA, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)

I. Comprobante de pago de los derechos correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

II. Identificación oficial en la cual conste su identidad y mayoría de edad (credencial para votar, pasaporte, licencia para conducir física o digital emitida por la Secretaría o cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional);

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

III. Comprobante de domicilio de la Ciudad de México o Estado de México; este requisito podrá ser cubierto mediante la Credencial para votar emitida por la autoridad competente siempre que ésta cuente con el domicilio completo de la persona interesada. En el caso de personas extranjeras, además deberán acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio expedido por la autoridad competente; y

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

IV. Clave Única del Registro de Población (CURP), este requisito podrá ser cubierto mediante la credencial para votar expedida por la autoridad competente, siempre y cuando ésta cuente con la información del CURP de la persona que realiza el trámite, o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), según lo establecido en la Licencia de conducir Tipo A, A1 o A2, aplicable.

(REFORMADO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)

La reposición a que se refiere el presente artículo se tramitará conforme a la información registrada en la base de datos de la Secretaría. Para el caso de que la información registrada en dicha base de datos no se encuentre actualizada, la reposición deberá tramitarse de manera presencial en los módulos autorizados por

la Secretaría, llenar la solicitud correspondiente, así como acompañarla de los documentos establecidos en las fracciones anteriores en original y copia.

(REFORMADO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)

En ese mismo sentido, y para el caso de que lo considere adecuado, la persona interesada podrá realizar el trámite de forma digital mediante la plataforma electrónica que la Secretaría determine, en cuyo caso, deberá llenar la solicitud digital, cumpliendo los requisitos, formatos y mecanismos que la propia Secretaría establezca.

(REFORMADO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)

En caso de que la persona interesada opte por la realización del trámite de forma digital, se tendrá por manifiesta su voluntad para obtener una reposición de licencia para conducir digital. La Secretaría podrá expedir un documento físico a su favor en caso de que la persona interesada así lo requiera mediante los procesos que determine la Secretaría.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Artículo 127 TER.- Para la renovación de las licencias para conducir Tipos A, A1, y A2, la persona interesada podrá realizar el trámite en los módulos autorizados por la Secretaría, para lo cual deberá llenar la solicitud correspondiente, cumpliendo con los requisitos, formatos, lineamientos y mecanismos que emita la Secretaría, para así obtener una nueva licencia para conducir. La renovación a que se refiere el presente artículo podrá realizarse a partir de dos meses antes de concluir la vigencia y en cualquier momento posterior a la conclusión de la misma.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

En la solicitud deberá precisar nombre completo, domicilio en la Ciudad de México o Estado de México, además de acompañar la misma con los siguientes documentos en original y copia:

(ADICIONADA, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)

I. Comprobante de pago de los derechos correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 6 DE MAYO DE 2026)

II. Identificación oficial en la cual conste su identidad y mayoría de edad (credencial para votar, pasaporte, licencia para conducir física o digital emitida por la Secretaría o cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional);

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

III. Comprobante de domicilio de la Ciudad de México o Estado de México; este requisito podrá ser cubierto mediante la Credencial para votar emitida por la autoridad competente siempre que ésta cuente con el domicilio completo de la persona interesada. En el caso de personas extranjeras, además deberán acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio expedido por la autoridad competente; y

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

IV. Clave Única del Registro de Población (CURP), este requisito podrá ser cubierto mediante la credencial para votar expedida por la autoridad competente, siempre y cuando ésta cuente con la información del CURP de la persona que realiza el trámite, o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), según lo establecido en la Licencia de Conducir Tipo A, A1 o A2 aplicable; y

(ADICIONADA, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)

V. Acreditación de las evaluaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)

Adicionalmente la persona interesada deberá haber acreditado las evaluaciones y, en su caso, los cursos requeridos en el artículo 230 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y que para tal efecto establezca la propia Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)

En ese mismo sentido, y para el caso de que lo considere adecuado, la persona interesada podrá realizar el trámite de forma digital mediante la plataforma electrónica que la Secretaría determine, en cuyo caso, deberá llenar la solicitud digital, cumpliendo los requisitos, formatos y mecanismos que la propia Secretaría establezca.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

En caso de que la persona interesada opte por la realización del trámite de forma digital, se tendrá por manifiesta su voluntad, de obtener una renovación de licencia para conducir digital. La Secretaría podrá expedir un documento físico a su favor, en caso de que la persona interesada así lo requiera mediante los procesos que determine la Secretaría.

Artículo 128.- Para la expedición de las licencias de conducir Tipo “B”, “C”, “D” y “E”, el interesado presentará la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto emita la Secretaría, mediando declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos, que está capacitado para conducir y que conoce la normatividad en materia de tránsito.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

La solicitud señalará en forma precisa nombre, domicilio en la Ciudad de México o Estado de México, y deberá acompañarse en original y copia, de los siguientes documentos para registro ante esta Secretaría:

I. Comprobante de pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Identificación oficial con fotografía y firma del solicitante:

- a) Credencial para Votar (INE);
- b) Pasaporte;
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- d) Cédula Profesional;

(REFORMADO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020)

- e) Licencia Tipo A.

III. Comprobante de domicilio del solicitante, cuya expedición no sea mayor a tres meses:

- a) Recibo de agua;
- b) Recibo de Luz;
- c) Recibo de Teléfono;
- d) Recibo de Predial.

IV. Comprobante o certificado de estudios, expedido por la SEP o Institución autorizada y debidamente sellado por la autoridad que lo emite:

- a) Constancia de Lecto-Escritura;
- b) Certificado de Primaria;
- c) Certificado de Secundaria;
- d) Certificado de Preparatoria o Bachillerato;
- e) Título o Cédula Profesional.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Asimismo, los aspirantes a una licencia Tipo "B", "C", "D" y "E" tendrán que ser evaluados por Organismos Académicos, Sector Privado, y Dependencias de Gobiernos Locales y Federales, en su caso, aceptados por la Secretaría:

V. Evaluación Médica Integral;

VI. Capacitación;

VII. Conocimientos y Desempeño (pericia);

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

VIII. Para tramitar las Licencias Tipo "C", "D" y "E" se requiere acreditar o contar con Licencia tipo "A", "B", "C" o "D" expedida por la Secretaría o contar con licencia tipo "A" emitida por la Dependencia responsable de su emisión en cualquier entidad federativa, la cual deberá contar con una antigüedad de por lo menos tres años. Para el caso de licencias para conducir emitidas por las autoridades responsables de otras entidades federativas, la persona interesada deberá acreditar que dichos documentos se encuentran vigentes al momento de su presentación, que cumplen con la antigüedad requerida para el caso, las cuales serán revisadas por la Dirección responsable del trámite correspondiente,

(ADICIONADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

En el caso de las licencias E2 bastará contar con licencia tipo "A", en los supuestos señalados en el párrafo anterior, o con constancia de aprobación de curso de conducción emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

IX. Constancia de capacitación en primeros auxilios para la licencia Tipo "E".

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

X. Clave Única del Registro de Población.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

La persona interesada podrá obtener la versión digital de su licencia mediante la plataforma electrónica que la Secretaría determine, en cuyo caso, deberá cumplir con los requisitos, formatos y mecanismos que la propia Secretaría establezca. En caso de que la persona interesada opte por la realización del trámite de forma digital, se tendrá por manifiesta su voluntad de obtener una versión digital de su licencia para conducir.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE OCTUBRE DE 2025)

Además de los requisitos anteriores, para la expedición de la licencia E13, el interesado deberá acreditar ante la Secretaría, contar con los conocimientos suficientes en la conducción de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosa (sic).

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Artículo 129.- La renovación de las licencias de conducir Tipo "B", "C", "D" y "E", podrá ser a partir del mes anterior al término de su vigencia. El interesado presentará el formato de solicitud correspondiente que emita la Secretaría, manifestando bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son correctos.

La solicitud señalará en forma precisa nombre, domicilio y deberá acompañarse en original y copia, de los siguientes documentos para registro ante esta Secretaría:

I. Comprobante de pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Identificación oficial con fotografía y firma del solicitante:

a) Credencial para Votar (INE);

b) Pasaporte;

c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;

d) Cédula Profesional;

e) Licencia Tipo A.

III. Comprobante de domicilio del solicitante, cuya expedición no sea mayor a tres meses:

a) Recibo de agua;

b) Recibo de Luz;

c) Recibo de Teléfono;

d) Recibo de Predial.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Los aspirantes a renovar una licencia Tipo "B", "C", "D" y "E", tendrán que ser evaluados por Organismos Académicos, Sector Privado, y Dependencias de Gobiernos Locales y Federales, en su caso, aceptados por esta Secretaría:

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

IV. Evaluación Médica Integral;

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

V. Capacitación;

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

VI. Conocimientos y Desempeño (pericia);

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

VII. La licencia Tipo "B", "C", "D" y "E" vencida en original a canje.

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

VIII. Constancia de capacitación en Primeros Auxilios para la Licencia Tipo "E".

(ADICIONADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

La persona interesada podrá realizar el trámite de forma digital mediante la plataforma electrónica que la Secretaría determine, en cuyo caso, deberá llenar la solicitud digital, cumpliendo los requisitos, formatos y mecanismos que la propia Secretaría establezca.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

En caso de que la persona interesada opte por la realización del trámite de forma digital, se tendrá por manifiesta su voluntad para obtener una renovación de licencia para conducir digital. La Secretaría podrá expedir un documento físico a su favor en caso de que la persona interesada así lo requiera mediante los procesos que determine la Secretaría.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Artículo 130.- Para la reposición de las licencias de conducir Tipo "B", "C", "D" y "E", procede, por el tiempo que falte para la expiración del documento, en los casos de mutilación, deterioro de la imagen o cuando los datos sean ilegibles, o en caso de robo o extravío, la presentación del formato de solicitud correspondiente que emite la Secretaría, manifestando bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son correctos.

La solicitud señalará en forma precisa nombre, domicilio y deberá acompañarse en original y copia, de los siguientes documentos para registro ante esta Secretaría:

I. Comprobante de pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Identificación oficial con fotografía y firma del solicitante:

- a) Credencial para Votar (INE);
- b) Pasaporte;
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- d) Cédula Profesional;

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

e) Licencia Tipo "B", "C", "D" y "E" en caso de que no sea por robo o extravío.

III. Comprobante de domicilio del solicitante, cuya expedición no sea mayor a tres meses:

a) Recibo de agua;

b) Recibo de Luz;

c) Recibo de Teléfono;

d) Recibo de Predial.

IV. Acta de robo levantada ante el Ministerio Público, o bien, en el caso de extravío, el acta levantada ante Ministerio Público o Juez Cívico.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

La persona interesada podrá realizar el trámite de forma digital mediante la plataforma electrónica que la Secretaría determine, en cuyo caso, deberá llenar la solicitud digital, cumpliendo los requisitos, formatos y mecanismos que la propia Secretaría establezca. En caso de que la persona interesada opte por la realización del trámite de forma digital, se tendrá por manifiesta su voluntad, de obtener una reposición de licencia para conducir digital. La Secretaría podrá expedir un documento físico a su favor, en caso de que la persona interesada así lo requiera mediante los procesos que determine la propia Secretaría.

Artículo 131.- Podrá expedirse licencia para conducir Tipo A, a las personas con discapacidad, cuando cuenten con una prótesis que garantice la conducción segura del vehículo o bien, cuando sin esta última, evidencien la adecuada y segura conducción del vehículo siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos con anterioridad.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 132.- Los menores de edad, mayores de 16 y menores de 18 años, pueden conducir única y exclusivamente vehículos automotores que requieran licencia Tipo A, mediante permisos temporales para conducir, expedidos por la Secretaría, conforme a los siguientes lineamientos:

I. Autorizan la conducción de un vehículo en un horario comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas;

II. Restringen la conducción de un vehículo durante manifestaciones, caravanas, procesiones, exhibiciones deportivas, competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" y demás tipos de concentraciones humanas; y

III. De igual forma, restringen la conducción de un vehículo de transporte público, mercantil o privado de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades.

El trámite para la obtención y reposición de permiso para conducir se realizará en los Centros Autorizados por la Secretaría. La vigencia de los permisos para conducir concluirá al cumplir el conductor la mayoría de edad.

Artículo 133.- Para la expedición del permiso para conducir, se requiere la presentación de la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto emita la Secretaría, mediando declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados por el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, son correctos, mismos que asumirán plenamente la responsabilidad de las infracciones o delitos que en su caso se cometan.

La solicitud señalará en forma precisa nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones y deberá acompañarse en original y copia, de los siguientes documentos:

I. Comprobante de pago de los derechos correspondientes;

II. Identificación oficial del padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad;

III. Acta de nacimiento del menor;

IV. Identificación del menor;

V. Carta Responsiva del padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, relativa al cumplimiento del pago de los daños que con motivo de la conducción del vehículo se lleguen a ocasionar;

VI. Constancia de curso de manejo impartido por un centro educativo autorizado por la Secretaría, que establezca la aptitud del menor para conducir; y

VII. Comprobante de domicilio.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Para el caso de la reposición del permiso para conducir, deberán presentarse los documentos establecidos en las fracciones I, II, IV y VII del presente artículo.

TÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Artículo 134.- Los Organismos descentralizados y empresas de participación estatal, de la Administración Pública de la Ciudad de México deben dar de alta ante la Secretaría los vehículos para circular en las vías públicas de la Ciudad de México.

Artículo 135.- A efecto de llevar el control y orden del servicio público de transporte en el Registro Público de Transporte, sobre la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho servicio, constará de los siguientes apartados:

I. De los titulares de las Concesiones;

II. De los gravámenes a las concesiones;

III. De las autorizaciones para prestar el servicio de transporte a Entidades;

IV. De permisos de transporte privado, mercantil y ciclo taxis;

V. De licencias y permisos de conducir;

VI. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga;

VII. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de subespecialidad a particulares y a la Secretaría;

VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal;

IX. De vehículos de Transporte de Seguridad Privada;

X. De vehículos de servicio privado de transporte con chofer mediante aplicaciones (apps) y plataformas informáticas;

XI. De vehículos de servicio de pasajeros público individual mediante aplicaciones (apps) y plataformas informáticas;

XII. De Vehículos de Transporte De Turistas;

XIII. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte;

XIV. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación;

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

XV. De operadores por concesión de transporte público, individual, en corredores, zonal, metropolitano y colectivo de pasajeros y de carga;

XVI. De operadores con autorización de la Secretaría para otorgar servicio privado de pasajeros mediante aplicaciones (apps) y plataformas informáticas; y

XVII. De operadores con autorización de la Secretaría para otorgar servicio público individual de pasajeros mediante aplicaciones (apps) y plataformas informáticas, y

XVIII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría;

Artículo 136.- El procedimiento registral de forma genérica se sustenta en las siguientes acciones, independientemente de cumplir con lo establecidos (sic) por la Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría especificando la modalidad para la cual requiere registro;

II. Datos de identificación del solicitante y domicilio;

III. En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;

IV. Proporcionar todos los datos de identificación, de la concesión, así como de los vehículos materia de registro en su caso; y

V. Acreditar el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 137.- El Registro Público del Transporte emitirá las siguientes certificaciones determinadas por la Secretaría:

a) De inscripción inicial;

b) De modificación o actualización, alta o baja;

c) Anotación de gravamen;

d) Cancelación de gravamen;

e) Copias certificadas de antecedentes registrales; y

f) Las demás anotaciones y certificaciones registrales necesarias para el objeto registral.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

El interesado en obtener una certificación deberá realizar el trámite correspondiente, acreditar titularidad o interés jurídico, con los documentos señalados por la ley aplicable; así como pagar los derechos correspondientes.

Artículo 138.- Los documentos, procesados electrónicamente por el personal que al efecto haya autorizado la Secretaría, inherentes al Registro Público del Transporte, serán parte integral mismo, y tendrán el mismo valor que los documentos presentados para actos administrativos ante esta dependencia.

Artículo 139.- En cuanto a la transmisión de derechos de la concesión de transporte público individual, ésta se inscribirá inmediatamente en el Registro Público del Transporte, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 143 de este Reglamento, dicho registro se efectuará sin modificar la vigencia de la concesión, preservando el antecedente registral del concesionario original, para fines históricos, además de todos aquellos actos relacionados con la transmisión de los derechos derivados de las concesiones y de las sustituciones de los vehículos afectos a las mismas.

Artículo 140.- El procedimiento registral se efectuará electrónicamente a través del sistema informático y de comunicación remota. La información almacenada en el sistema y los archivos complementarios necesarios serán utilizados para inscribir, asentar, anotar, cancelar, verificar, rectificar, validar y reponer los datos registrales, así como para expedir certificados, copias certificadas y constancias de los trámites y movimientos.

Los registros (sic) que autorice el funcionario público autorizado para ello mediante firma electrónica, así como las certificaciones y constancias originales son documentos públicos y tendrán valor probatorio pleno. El mismo valor probatorio, tendrán registros que contenga la base de datos del sistema.

Artículo 141.- Los concesionarios, deben solicitar la constancia de inscripción del gravamen en el Registro Público de Transporte.

Artículo 142.- La constancia de gravamen deberá expresar los antecedentes de la concesión, además de los siguientes apartados:

- I. Datos de la solicitud;
- II. Datos del vehículo o vehículos de que se trate, en su caso;
- III. Titular de la Concesión o Permiso; y
- IV. Número de concesión.

Artículo 143.- No se expedirá la constancia a que hace referencia el artículo 147 de la Ley, cuando del estudio de la solicitud se advierta lo siguiente:

I. Que el antecedente registral sea inexistente;

II. Que tratándose de antecedentes registrales contenidos en expediente físico, éstos no correspondan al último asiento informático de transmisión o cesión de derechos o propiedad; o

III. Que el antecedente documental o físico se encuentre extraviado o mutilado en su totalidad.

Artículo 144.- El titular o la autoridad podrán conocer mediante solicitud por escrito, la información relativa a la existencia de antecedentes registrales de una concesión, vehículo o persona física o moral a través de:

I. Búsqueda de registro en el sistema; o

II. Búsqueda oficial de expediente físico, documentación y/o libros que se encuentren en el Registro Público del Transporte.

Artículo 145.- Cuando en el proceso del registro, el personal de la Secretaría o del Registro Público de Transporte advierta irregularidades u omisiones en los antecedentes registrales dictará una anotación preventiva e informará por escrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría, los motivos y fundamentos por los cuales se dictó la mencionada anotación, instancia jurídica que determinará la resolución que corresponda.

Artículo 146.- El Registro Público del Transporte realizará las compulsas necesarias para verificar la autenticidad, legitimidad y vigencia de los documentos generadores de derecho y sus titulares, de las constancias y demás documentación que se expidan.

Artículo 147.- El Registro Público del Transporte podrá manejar toda la información relativa a su materia, únicamente para fines de consulta de conformidad a los lineamientos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Para afectar el contenido de la información se estará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal a excepción de la información confidencial, cuyas afectaciones serán resueltas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

Artículo 148.- La cancelación total o parcial de las inscripciones o registros, sólo podrá practicarse por las siguientes:

I. Por orden de Autoridad Judicial;

II. Por orden de la Secretaría;

III. Por extinción del motivo que generó su registro; y

IV. Por extinción del acto administrativo.

Artículo 149.- En las cancelaciones relativas al Registro Público del Transporte, estas se efectuarán haciendo las anotaciones respectivas al margen de la inscripción o en el documento incorporado, así como en la base de datos correspondiente.

TÍTULO NOVENO

DEL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE

Artículo 150.- El Titular del Órgano Regulador de Transporte será nombrado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a propuesta del Titular de la Secretaría y deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Haber desempeñado cargos donde haya ejercido conocimientos y experiencia en materia de transporte;

III. No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año; y,

IV. No desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la Secretaría, organismos descentralizados, empresas que tengan otorgadas concesiones o permisos para operar los servicios de corredores de transporte.

Artículo 151.- Para los efectos de la planeación, el desarrollo, la operación y supervisión del corredor de transporte, el Órgano Regulador establecerá las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicios que ofrecen los corredores.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONFORMACIÓN (SIC) CORREDORES Y SERVICIOS ZONALES

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 152.- Corresponde al Órgano Regulador, conformar los corredores de transporte y servicios zonales, cuya concesión para la prestación de servicio, será otorgada a las personas morales.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 153.- El Servicio de Corredores de Transporte contará con paradas específicas para el ascenso y descenso de los usuarios en la Ruta en la que se preste el servicio autorizado por la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 153 Bis.- El Servicio Zonal contará con paradas específicas, recorridos itinerantes para el ascenso y descenso de los usuarios predominantemente en vías secundarias, áreas periféricas y zonas altas de la Ciudad, que podrán modificarse conforme a la demanda local del servicio, previa autorización de la Secretaría.

El Servicio de Corredores de Transporte y Servicio Zonal contará con paradas específicas para el ascenso y descenso de los usuarios en la Ruta en la que se preste el servicio autorizado por la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 154.- El Órgano Regulador, previo análisis a la prestación de Servicio de Corredores y Zonal, dictaminará y autorizará en su caso los estudios técnicos y proyectos ingresados con el fin de conformarse como corredor o servicio zonal. Para efecto de este reglamento se deberá contemplar los requisitos referentes a los estudios de factibilidad correspondiente (sic) según sea el caso, estos de manera enunciativa más no limitativa de acuerdo a lo siguiente:

- a) Aprobar las normas y regulaciones jurídico-administrativas para la constitución y operación de corredores de transporte y servicios zonales.
- b) Aprobar el uso y explotación de espacios publicitarios y comerciales de los corredores de transporte y servicios zonales, conforme a la normatividad específica emitida para tal fin.
- c) Vigilar el cumplimiento de las especificaciones, normas técnicas para el arranque de la infraestructura y servicios a prestar en los corredores de transporte y servicios zonales.

d) Aprobar la normatividad técnica que deben cumplir los vehículos que prestan el servicio de transporte de pasajeros en los corredores de transporte y servicios zonales.

e) Dirigir la revisión periódica de los vehículos utilizados en la prestación del servicio de corredores de transporte y servicios zonales, para verificar que cumplan con las características de seguridad, comodidad, accesibilidad y sustentabilidad establecidas en las normas y técnicas correspondientes.

f) Controlar la verificación periódica del estado de la infraestructura y equipamiento de los corredores de transporte y servicios zonales, para que cumplan con los estándares de seguridad, confort y calidad especificados en las normas técnicas correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 155.- El Órgano Regulador, solicitará a través del Titular de la Secretaría, que se convoque al Comité de Evaluación y Análisis del Gabinete del Nuevo Orden Urbano, con la intención de aprobar en sesión, la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la creación del corredor de transporte específico o Servicio Zonal, de ser el caso.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 156.- El Órgano Regulador instará la convocatoria al Comité Adjudicador de la Secretaría, para que la persona moral que cumpla con los requisitos establecidos en la Declaratoria de Necesidad, le sea adjudicada la concesión administrativa de explotación del corredor de transporte específico o Servicio Zonal, de ser el caso.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 157.- Para la planeación de los corredores de transporte público y Servicio Zonal, se deberá considerar el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, así como el Programa Integral de Movilidad.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 158.- La implementación de los Proyectos de los corredores de Transporte público y servicios zonales, se determinará mediante el estudio técnico correspondiente, así como con los demás que considere necesarios la Secretaría en su caso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 159.- Previo a la implementación de los corredores de transporte público y servicios zonales, se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

I. El aviso de las vialidades en las que se implementará el servicio.

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

II. El Estudio de la Oferta y la Demanda.

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

III. La Declaratoria de Necesidades.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 160.- El Órgano Regulador, una vez presentado por los concesionarios interesados, el estudio técnico que sustente el Proyecto de Corredor de Transporte o Servicio Zonal en su caso, deberá realizar la validación en campo de la información contenida en dicho estudio. Hecho lo anterior emitirá el dictamen correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 161.- Se prohíbe a los usuarios del servicio público en su modalidad de corredor de transporte o Servicio Zonal:

- I. Conducir y maniobrar los vehículos que proporcionan el servicio;
- II. Accionar los dispositivos de emergencia instalados sin que medie caso de emergencia justificado;
- III. Invadir las vías, carriles confinados, o los túneles por donde circulen los vehículos de este tipo de transporte;
- IV. Poner obstáculos o impedir el cierre de las puertas o tratar de abrirlas;
- V. Fumar, prender cerillos o encendedores dentro de los vehículos y estaciones;
- VI. Rebasar las líneas de seguridad marcadas en los bordes de los andenes, excepto para ascenso o descenso;
- VII. Arrojar objetos a las vías o al exterior por las puertas y ventanas;
- VIII. Sacar partes del cuerpo por las ventanas;
- IX. Hacer funcionar dentro de las unidades, carros y/o vagones o en las estaciones, aparatos de sonido u otros objetos sonoros, que produzcan molestias a las personas;
- X. Transportar materiales inflamables de fácil combustión o mal olientes que pongan en peligro la seguridad o comodidad de las personas;
- XI. Transportar animales, excepto los autorizados por las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Hacer uso de las estaciones o de las unidades, carros y/o vagones cuando se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;

XIII. Ejercer el comercio ambulante, en las unidades, carros y/o vagones, andenes, estaciones, túneles, corredores, escaleras, zonas de acceso, salidas y zonas de distribución;

XIV. Permanecer en las instalaciones, unidades, carros y/o vagones o estaciones fuera del horario establecido para el servicio de transportación;

XV. Ingresar a las cabinas de conducción de los trenes o a las instalaciones reservadas para uso exclusivo del personal autorizado;

XVI. Distribuir publicidad, fijar, adherir carteles o cualquier tipo de propaganda sin el permiso que para tal efecto expida la autoridad competente;

XVII. Dañar, escribir, pintar, rayar y/o dibujar, en los cristales, paredes, vagones, corredores y demás instalaciones de Transporte Público;

XVIII. Viajar en zonas exclusivas para usuarios con discapacidad, personas de la tercera edad y mujeres, cuando la persona usuaria no se encuentre dentro de esa condición específica;

XIX. Obstaculizar zonas de acceso, salidas, unidades, carros y/o vagones, andenes, estaciones, túneles, corredores, escaleras y en general, todos aquellos puntos de circulación peatonal y del propio medio de transporte; y

XX. Transportar objetos que puedan causar daño a las instalaciones, unidades vehiculares, carros o trenes del medio de transporte.

Las infracciones a las que hace referencia el presente artículo, serán sancionadas conforme a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos que resulten aplicables.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 162.- El usuario del Servicio de Corredor de Transporte o Zonal, debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie; en caso de cualquier avería o hecho de tránsito del vehículo que le impida llegar a su destino, el operador quedará obligado a garantizar el viaje sin costo adicional. En el Servicio de Corredor de Transporte o Zonal, el usuario podrá pagar la tarifa mediante tarjeta de prepago, en las modalidades que se cuente con dicha tecnología.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 163.- Se consideran causas justificadas para negar la prestación del Servicio de Corredor de Transporte o Zonal, al usuario cuando:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Porte bultos, materiales inflamables que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo;
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios; o bien alteraciones evidentes de la conducta;
- IV. Solicitar el ascenso y/o descenso en lugares distintos a los autorizados por la Secretaría;
- V. Solicite transportar un número de personas y equipaje superior a la capacidad autorizada para el vehículo;
- VI. En general, cuando pretenda que el servicio se otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 164.- El órgano presentará a la secretaría las solicitudes de gravamen de concesiones mismo que solo podrá realizarse con autorización previa y por escrito de la Secretaría.

Los concesionarios podrán gravar sus concesiones, exclusivamente para garantizar el otorgamiento de créditos para la adquisición, sustitución, modernización, mejoramiento y desarrollo del equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte; dicho gravamen deberá ser inscrito ante el Registro Público del Transporte bajo su costo.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 165.- Los estudios técnicos, que presenten los concesionarios o permisionarios para la conformación de un corredor o Servicio Zonal, deberán contener, los requisitos señalados en el artículo 75 de este Reglamento, así como los demás que estime el Órgano Regulador.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 166.- Los corredores de transporte o servicios zonales, sólo podrán concesionarse a personas morales, por lo tanto, el Órgano Regulador en coordinación con el área de la Secretaría correspondiente, integrarán los expedientes de los concesionarios que participen en el proceso de adjudicación, en forma individual previo a conformarse como persona moral, y conforme a lo estipulado en la Declaratoria de Necesidad, los siguientes requisitos forman parte

de este proceso, en forma enunciativa, pues cada Declaratoria podrá manejar requisitos adicionales a los aquí descritos:

a) Original de título Concesión y/o cesión de derechos de cada concesionario que habrá de integrarse en la persona moral que desea participar de la Declaratoria de Necesidad;

b) Copia y Original para su cotejo de factura de cada vehículo de cada concesionario que habrá de integrarse en la persona moral que desea participar de la Declaratoria de Necesidad;

c) Copia y Original para su cotejo de tarjeta de circulación de cada vehículo de cada concesionario que habrá de integrarse en la persona moral que desea participar de la Declaratoria de Necesidad;

d) Copia y Original para su cotejo de comprobante de domicilio de cada concesionario que habrá de integrarse en la persona moral que desea participar de la Declaratoria de Necesidad;

e) Copia y Original para su cotejo de identificación oficial de cada concesionario que habrá de integrarse en la persona moral que desea participar de la Declaratoria de Necesidad;

f) Cinco últimas tenencias de cada vehículo de cada concesionario que habrá de integrarse en la persona moral que desea participar de la Declaratoria de Necesidad;

g) Dos últimas revistas físico mecánico y documental de cada vehículo de cada concesionario que habrá de integrarse en la persona moral que desea participar de la Declaratoria de Necesidad;

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)
CAPÍTULO TERCERO

DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LOS CORREDORES Y SERVICIOS ZONALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 167.- Previo al otorgamiento de la concesión las personas morales que presten el Servicio de manera exclusiva en un corredor de Transporte o Servicio Zonal, deberán presentar:

I.- Acta Constitutiva de la empresa inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

II.- Registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.- Identificación Oficial del representante y de los Socios.

IV.- Comprobante de domicilio Convencional y Fiscal;

V.- Pago de Derechos de Representatividad.

VI.- Renuncias individuales de los derechos de la concesión

(REFORMADA, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

VII.- Expedientes para el ingreso y trámite de baja por conformación de corredor o Servicio Zonal conforme a los requisitos señalados en este Reglamento.

VIII.- Pago de los derechos por el otorgamiento de la Concesión.

IX.- Estudio Técnico y;

X.- Los demás que considere la Secretaría.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 168.- Son obligaciones de los concesionarios de los corredores de transporte y servicios zonales:

I. Estar constituidos en persona moral con fines de lucro;

II. Cumplir con las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte, vialidad y medio ambiente, así como con las políticas y programas de la Secretaría;

III. Proporcionar al Órgano, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio encomendado;

IV. Proporcionar capacitación anual a los operadores y demás personas que tengan relación con el servicio, en los términos que establezca el Órgano y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Contar con póliza de seguro vigente para responder por las lesiones o los daños a los usuarios o terceros, en sus personas o bienes, que con motivo de la prestación del servicio pudieran ocasionarse, con los límites de cobertura que determine el Órgano o la Secretaría;

VI. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto de su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la prestación del

Servicio, debiendo utilizar las formas que al efecto autorice la Secretaría y el Órgano;

VII. Presentar a la Secretaría, con la periodicidad que ésta determine, el padrón de conductores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación;

VIII. Llevar el control de la guarda y custodia de los vehículos, documentos e infraestructura para la prestación del Servicio;

IX. Cumplir con los programas de mantenimiento a los vehículos y mantener actualizadas y disponibles las correspondientes bitácoras de mantenimiento en el momento que le sean solicitados por el Órgano;

X. Informar al Órgano sobre cualquier movimiento del Acta Constitutiva de la (sic) empresa, debiendo solicitar (sic) autorización respecto de movimientos en el padrón de socios;

XI. Permitir inspecciones de supervisión por parte del Órgano;

XII. Realizar a cada uno de los conductores y de forma aleatoria cuando así lo determine el Órgano, medición de ingesta de bebidas alcohólicas y narcóticos, así como otros exámenes que permitan observar condiciones necesarias de salud para iniciar la jornada laboral y mediante el procedimiento que determine el Órgano mediante los lineamientos específicos;

XIII. Presentar anualmente la revista vehicular (sic), en los términos y procedimientos que determine el Órgano mediante la publicación que para el efecto se sirva hacer en la Gaceta (sic) Oficial de la Ciudad de México;

XIV. Disponer de un centro de atención para la recepción de quejas y denuncias;

XV. Las demás que señale la normativa vigente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 169.- El Órgano Regulador integrará los expedientes de los concesionarios que se incorporarán al Proyecto autorizado de Corredor de Transporte o Servicio Zonal de ser el caso, debiendo entregar los mismos al área responsable de la Subsecretaría del Transporte de la Secretaría de Movilidad para la baja administrativa de las concesiones correspondiente conforme a los siguientes requisitos:

a) Original de título Concesión y/o cesión de derechos

b) Copia y Original para su cotejo de factura

c) Copia y Original para su cotejo de tarjeta de circulación

d) Copia y Original para su cotejo de comprobante de domicilio

e) Copia y Original para su cotejo de identificación oficial

f) Cinco últimas tenencias

g) Dos últimas revistas

Artículo 170.- El Órgano podrá requerir a los concesionarios todo tipo de documentación e información, que considere pertinente durante la vigencia de la concesión, cuantas veces lo considere necesario. El cumplimiento de dicha (sic) obligaciones deberá de realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la solicitud documental. Incluyendo los Corredores de Transporte Público de pasajeros del Distrito Federal, Metrobús.

Artículo 171.- El Órgano Regulador emitirá su opinión para creación y conformación de sistema de corredores de transporte público de pasajeros del distrito federal, Metrobús.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 172.- Las unidades de transporte para la prestación del Servicio de Corredor de Transporte o servicios zonales, deberán ser con tecnología sustentable y amigable con el medio ambiente, es decir, con bajos niveles de emisión de contaminantes con el fin de optimizar la movilidad de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 173.- El Órgano Regulador, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa, vigilará de manera periódica y aleatoria la operación de los servicios prestados en los corredores de transporte o en los servicios zonales, para garantizar que cumplan con las condiciones de equipamiento, cromática, accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en el servicio, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en el título concesión.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 174.- Sin perjuicio de las sanciones ya establecidas, el Órgano Regulador podrá suspender el recorrido de un corredor de transporte y los servicios zonales, cuando estos cometan una conducta calificada como grave por la Secretaría, suspensión que podrá ser por un término no menor de quince días y no mayor a

un año. La gravedad a que hace referencia este artículo, será en aquellos hechos de tránsito en los que por su motivo, haya pérdidas de vidas humanas.

Igual sanción se aplicará al vehículo que no cuente con el sistema de Radiocomunicación de dos vías, el sistema de Posicionamiento Global y con el Centro de Control de Operaciones, y en su caso con equipo, sistemas o dispositivos tecnológicos que sean proporcionados por la Secretaría, en el caso de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de corredor o servicios zonales.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 175.- En los casos del artículo anterior, el Órgano Regulador, deberá garantizar que las rutas del corredor de transporte o los servicios zonales, sean cubiertas de manera emergente en los términos que establece la Secretaría.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

Artículo 176.- La publicidad en el transporte de pasajeros y de carga, es aquella que se encuentra en las partes interiores o exteriores de las unidades, como medio para dar a conocer un producto o servicio.

Artículo 177.- La Secretaría podrá autorizar permisos para contratar y colocar temporalmente, anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros y de carga así como en ciclotaxis. El titular de la concesión o permiso y las empresas publicitarias, deberán obtener la autorización correspondiente de la Secretaría, la cual quedará sujeta a lo establecido en la Ley, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y los Reglamentos aplicables.

La publicidad en los vehículos propiedad de los organismos descritos en el artículo 78 fracciones I, II y III de la Ley, se regirán por sus Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Artículo 178.- Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje;

II. Anuncio Integral: Cuando un anuncio utilice más del 70% de la superficie del vehículo para la exhibición del mensaje.

III. Diseño Preliminar: Prototipo de cómo se verá el anuncio en el vehículo.

IV. Pantalla electrónica: El instrumento que transmite mensajes mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos;

V. Sistemas de Audio o Video: Instrumentos de transmisión y recepción de imágenes en movimiento y sonido a distancia que emplean mecanismos de difusión.

Artículo 179.- La solicitud para la portación de la publicidad deberá acompañarse de la siguiente documentación, de conformidad con el artículo 158 de la Ley:

I. Original y copia del documento que ampare la propiedad del vehículo;

II. Contrato de publicidad;

III. Imagen específica y descripción que muestre su forma, ubicación, estructura, dimensiones, colores y demás elementos que constituyan el anuncio publicitario (Prototipo);

IV. Identificación oficial;

V. Tarjeta de Circulación;

VI. Título Concesión o permiso en su caso;

VII. Acta constitutiva en su caso;

VIII. Cédula de identificación Fiscal;

Para el Servicio de Transporte de Carga, adicionalmente es requisito obligatorio encontrarse matriculados en la Ciudad de México y presentar manifiesto bajo protesta de decir verdad mediante el cual especifiquen la carga que trasladan, misma que deberá ser acorde al objeto social en caso de ser persona moral, para persona física, deberá ser correlativo al régimen empresarial registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de tramitar a través de representante legal:

a) Para personas físicas: poder notarial o carta poder;

b) Para personas morales: acta constitutiva y poder notarial.

Artículo 180.- Específicamente para ciclotaxis, la solicitud deberá acompañarse de:

I. Original y copia del documento que ampare la propiedad del ciclotaxis (sic);

II. Imagen y descripción que muestre su forma, ubicación, estructura, dimensiones, colores y demás elementos que constituyan el anuncio publicitario (Diseño Preliminar);

III. Identificación oficial;

IV. Acta Constitutiva en su caso.

En caso de tramitar a través de representante legal:

a) Para personas físicas: carta poder;

b) Para personas morales: acta constitutiva y poder notarial.

Artículo 181.- Las empresas publicitarias podrán solicitar una autorización global por todos los anuncios que distribuyan en los vehículos, siempre y cuando acrediten su personalidad y cumplan con todas las disposiciones de la Ley, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y los Reglamentos aplicables.

La Secretaría contará con un padrón de empresas de publicidad que se inscribirán en el Registro Público de Transporte, cuyas bases de registro, actualización y remoción, estarán contenidas en la convocatoria que emita la Secretaría.

Artículo 182.- Para obtener el permiso de portación de anuncio publicitario en transporte, los solicitantes deberán estar al corriente de sus obligaciones fiscales, ambientales y administrativas (sic).

Recibida la solicitud con los requisitos exigidos, la Secretaría calificará los documentos dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de los mismos.

En caso de que la Secretaría no resuelva dentro del plazo previsto, se configurará la negativa ficta en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 183.- Una vez obtenida la validación previa de autorización de la Secretaría, los concesionarios y/o permisionarios deberán acreditar el pago de derechos que estipula el Código Fiscal de la Ciudad de México Vigente.

Artículo 184.- Concluida la vigencia del permiso publicitario, el anuncio deberá ser retirado y se dará aviso a la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el supuesto de que la imagen y descripción cambien durante la vigencia del permiso otorgado, se deberá notificar por escrito, adjuntando nuevamente el diseño preliminar que contenga su forma, ubicación, estructura, dimensiones, colores y demás elementos que constituyan el anuncio publicitario (Diseño

Preliminar), mismo que deberá ser autorizado por la Secretaría en un término de 5 días hábiles.

Artículo 185.- No se requerirá obtener el permiso para portar publicidad, cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, histórico, social, cultural, deportivo, artesanal, teatral o de folklore y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, y sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social.

De lo anterior solo deberá darse aviso oportuno a la Secretaría respecto a la clasificación anterior.

Artículo 186.- La Secretaría determinará el tipo de autorización y las características que deba reunir la publicidad, con el fin de lograr una uniformidad para los vehículos que prestan el servicio de transporte de pasajeros público colectivo y de carga, debiéndose cuidar que en ningún caso la publicidad provoque confusión en el público usuario o en las autoridades reguladoras del servicio.

La vigencia de los permisos según sus características podrá ser de tres meses, seis meses y un año.

Los anuncios en vehículos del servicio de transporte deben sujetarse a lo previsto en los Lineamientos Técnicos que la Secretaría emita para tal efecto.

Artículo 187.- La Secretaría supervisará el debido cumplimiento en materia administrativa, para los efectos en materia de verificación corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 188.- En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los diez años contados a partir de la fecha de solicitud del permiso publicitario.

Artículo 189.- Los titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo en el que se encuentre instalado;

II. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente;

III. Informar a la Secretaría, del retiro de los anuncios en los términos establecidos en el presente Reglamento; y,

IV. No exhibir permisos en vehículos que no correspondan al autorizado por el mismo.

V. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 190.- En el servicio colectivo concesionado a que se refiere el artículo 78 fracción IV de la Ley, queda prohibida la instalación de publicidad en el exterior de los vehículos, la publicidad al interior de los mismos, será autorizada por la Secretaría.

Artículo 191.- La Secretaría podrá autorizar publicidad interior solo en los vehículos clasificados en el artículo 56 fracción I incisos b), y c), de la Ley.

Artículo 192.- La Secretaría solo podrá autorizar anuncios integrales en los vehículos señalados en el artículo 56 fracción I, inciso d), de la Ley.

Artículo 193.- La Secretaría solo podrá autorizar anuncios aplicables en los laterales que armonicen con la cromática en los vehículos señalados en el artículo 56 fracción I, inciso d), de la Ley.

Artículo 194.- Está prohibido en materia de anuncios publicitarios:

I. Los anuncios en accesorios sobre toldos de autobuses, minibuses y vagonetas.

II. Instalar anuncios que oculten los números de identificación, logotipos o grafismos de la ruta de transporte de la unidad vehicular;

III. Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rosaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso.

IV. Los anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, y posteriores o vestiduras de asientos; con excepción de los sistemas de pantallas electrónicas y monitores de audio y/o video;

V. Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos en la vía pública, paraderos o sitios; e,

VI. Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior de los vehículos.

VII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 195.- La Secretaría podrá revocar los permisos publicitarios que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Cuando el funcionario que los hubiese otorgado carezca de competencia para ello. En este caso, se procederá conforme a lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- III. Si el anuncio se fija o se coloca en sitio distinto al autorizado en el permiso;
- IV. El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el presente Reglamento;
- V. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- VI. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades; y
- VII. Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 196.- La tarifa aplicable para el servicio (sic) transporte público de pasajeros, podrá ser:

- I. Diferencial.- Es el costo que se paga por la prestación del servicio en función de la distancia recorrida por el usuario a lo largo de un itinerario, o bien por las características, clase o tipo de servicio;
- II. Promocional.- Implica una disminución en el precio establecido del servicio, con el propósito de permitir que los usuarios se habitúen a un nuevo servicio de transporte;
- III. Especial.- Es el costo que se cubre por la prestación del servicio, autorizado por eventos de fuerza mayor;
- IV. Única o Plana.- Es el costo que se paga por la prestación del servicio, independientemente de la distancia recorrida por el usuario;
- V. Preferencial.- Es el costo que se cubre por la prestación del servicio que realizan los usuarios que será autorizado tomando en cuenta las condiciones particulares de grupos específicos de la población;

VI. Extraordinaria.- Es el costo que el usuario paga por la prestación del servicio, que por su tecnología, calidad y operación es superior respecto de los demás servicios;

VII. Nocturna.- Para el transporte público de pasajeros, a partir de las 23:00 horas y hasta las 5:59 horas del día siguiente se podrá cobrar un veinte por ciento adicional de las tarifas vigentes; y

VIII. Convencional.- Es el costo que los usuarios pagan por los servicios de transporte escolar, de personal y de carga, y que pactan libremente con los prestadores del servicio.

Pueden autorizarse tarifas diferenciales dentro de una misma modalidad de servicio, conforme a la calidad y propiedades del mismo.

Para el caso de los vehículos clasificados en el artículo 56 fracción I incisos c) de la Ley, la tarifa de cobro dependerá de la modalidad del servicio que preste el operador, en el caso específico de las modalidades del servicio de sitio y radio taxi están obligados a realizar el cobro de la modalidad de libre cuando no realicen el servicio en los sitios autorizados o solicitados al mismo.

En el caso de las unidades vehiculares que utilicen aplicaciones (apps) y plataformas informáticas, no podrán ser diferentes a las tarifas establecidas a las del servicio público individual de pasajeros.

Artículo 197.- Las tarifas serán revisadas durante el tercer trimestre de cada año, tomando en cuenta las necesidades de la Ciudad de México.

La Secretaría podrá proponer las tarifas al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en una fecha distinta a la indicada, por causas extraordinarias, de interés público o de fuerza mayor.

Artículo 198.- En el cuarto trimestre de cada año, el Jefe de Gobierno emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas.

Las tarifas y sus modificaciones deben ser publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios. En el caso de incremento o ajuste tarifario de los servicios de transporte público de pasajeros que prestan los organismos descentralizados o empresas de participación estatal de la Ciudad de México.

Las tarifas autorizadas por el Jefe de Gobierno son de cumplimiento obligatorio, cualquier alteración de éstas es causal de cancelación de la concesión o permiso.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INCORPORACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS Y ELEMENTOS A LA VIALIDAD

Artículo 199.- El presente título tiene por objeto normar el diseño de la infraestructura vial y las características de los servicios y usos que se realizan en la vía, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 170 de la Ley. Para tal efecto la Secretaría establecerá en los programas, normas, manuales y lineamientos, los mecanismos necesarios que permitan la incorporación de elementos inherentes o incorporados a la vialidad, de acuerdo a la prioridad establecida en el artículo 171 del mismo ordenamiento.

Artículo 200.- La construcción, instalación, operación, mantenimiento y retiro de elementos inherentes o incorporados a la vialidad se debe realizar con la participación coordinada de diversas dependencias y organismos de la administración pública.

Las autorizaciones para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a la vialidad, se otorgarán a las personas físicas o morales; dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública. Para ello cada órgano político administrativo contará con un registro delegacional de infraestructura, servicios y elementos incorporados a la vialidad.

La Secretaría en conjunto con la Agencia establecerá los parámetros con que debe contar este registro y desarrollarán la plataforma necesaria para que de forma semestral las Delegaciones puedan entregar las actualizaciones al inventario.

Artículo 201.- Las autorizaciones que se otorguen a personas físicas o morales para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a la vialidad, se otorgarán (sic) que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Delegación, especificando las características, de la infraestructura, servicio o elemento. Se debe describir su funcionamiento, dimensiones y demás detalles que permitan determinar a la autoridad el impacto que tendrá en las vías;
- II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

III. Presentar fotografías, diagramas o fichas técnicas, según corresponda, indicando su naturaleza y la finalidad de la incorporación a la vía. Es necesario acreditar que existe una utilidad pública, que su incorporación resuelve una necesidad para los servicios de transporte, o facilita una actividad privada que no puede ser realizada dentro de los inmuebles;

IV. Exhibir un croquis de localización del lugar exacto en el que se pretende ubicar la infraestructura, servicio o elemento, mencionando el número de elementos similares incorporados por el solicitante en la demarcación territorial de que se trate;

V. En caso de que los elementos a incorporar se encuentren en vías primarias, afecten la circulación peatonal o vehicular en cualquier vía o contengan dispositivos para el control del tránsito debe presentarse un dictamen de autorización por parte de la Secretaría;

VI. Acreditar el pago de los derechos correspondientes establecidos en el Código Fiscal; y

VII. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 202.- Satisfechos los requisitos estipulados en el artículo anterior y siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 173 de la Ley, la Delegación contará con plazo no mayor de treinta días hábiles para resolver en definitiva sobre la procedencia del otorgamiento de la autorización.

En el documento de autorización se estipularán los requisitos que debe cumplir el interesado para su construcción o instalación, mantenimiento y retiro. En el caso de servicios se establecerá el horario de funcionamiento y demás obligaciones que eviten afectaciones a la operación de las vías.

La Delegación tiene la obligación de verificar que los trabajos de construcción o instalación se realizaron de acuerdo a lo estipulado en la autorización, en cuyo caso procederá a otorgar la constancia de inscripción en el registro delegacional de infraestructura, servicios y elementos incorporados a la vialidad

Artículo 203.- Las autorizaciones que otorgue la Delegación tendrán una vigencia de un año y se podrán refrendar, siempre y cuando subsistan las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas y el interesado exhiba la constancia de inscripción en el registro delegacional y el pago de derechos correspondientes dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión del periodo de autorización.

La falta de presentación de la constancia del pago de derechos por concepto de refrendo, implicará la extinción automática de la autorización, sin necesidad de resolución alguna.

Artículo 204.- Si existiere algún inconveniente legal o material para el refrendo de la autorización, la Delegación deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento. Si transcurrido dicho plazo la Delegación no ha realizado observación o notificación alguna y fue exhibido el comprobante de pago en los términos señalados, se entenderá que el refrendo es favorable sin necesidad de certificación.

Artículo 205.- Se consideran causas de extinción de las autorizaciones, las siguientes:

I. Vencimiento del término o del refrendo, si dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, no se presenta el pago respectivo;

II. Renuncia del titular;

III. Desaparición de su finalidad, del bien u objeto de la autorización o modificación de las condiciones bajo las cuales fue otorgado;

IV. Revocación;

V. Las que se especifiquen en el documento que materialice la autorización; y

VI. Las señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 206.- Son causas de revocación de las autorizaciones:

I. El incumplimiento por parte del titular de la autorización, de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;

II. Enajenar de cualquier forma los derechos en ellos conferidos, sin la aprobación previa y por escrito de la Delegación;

III. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a terceros, con motivo del elemento que ampare la autorización;

IV. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Delegación; y

V. Cuando el titular se haya hecho acreedor a dos sanciones en un periodo de un año, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en la autorización o en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 207.- Cuando se actualice la extinción de la autorización por alguno de los supuestos previstos en la Ley y este ordenamiento, la Delegación otorgará por

escrito al interesado, un plazo de entre diez y treinta días, de acuerdo con las circunstancias del caso, para el retiro de los elementos respectivos. En aquellos casos en que la preservación de los elementos, ocasione daños a terceros, represente algún peligro para la población, impida la prestación de servicios públicos u obstaculice el uso de la vía, el retiro deberá realizarse en el término que señale la Delegación.

Habiendo transcurrido el plazo otorgado no se realice el retiro, independientemente de la sanción procedente, lo llevará a cabo la Delegación a costa del titular de la autorización.

Los elementos se pondrán a resguardo por parte de la Delegación y en caso de que no sean recuperados por el particular en un plazo de ciento ochenta días, pasarán a propiedad del erario del Distrito Federal

Artículo 208.- En el caso de dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública que requieran incorporar infraestructura, servicios o elementos a la vialidad, las Delegaciones les otorgarán una constancia de inscripción en el registro una vez cubiertos los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito a la Delegación, especificando las características, de la infraestructura, servicio o elemento. Se debe describir su funcionamiento, dimensiones y demás detalles que permitan determinar el impacto que tendrá en las vías;

II. Presentar fotografías, diagramas o fichas técnicas, según corresponda, indicando su naturaleza y la finalidad de la incorporación a la vía. Es necesario acreditar que existe una utilidad pública o que su incorporación resuelve una necesidad para los servicios de transporte;

III. Exhibir un croquis de localización del lugar exacto en el que se pretende ubicar la infraestructura, servicio o elemento, mencionando el número de elementos similares incorporados por el solicitante en la demarcación territorial de que se trate;

IV. En caso de que los elementos a incorporar se encuentren en vías primarias, afecten la circulación peatonal o vehicular en cualquier vía o contengan dispositivos para el control del tránsito debe presentarse un dictamen de autorización por parte de la Secretaría; y

V. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 209.- Si transcurridos diez días posteriores a la presentación de la solicitud la Delegación no expide la constancia, se tendrá por inscrito el aviso en el registro con el acuse de recibo.

Artículo 210.- Cuando se requiera el mantenimiento, preservación o retiro de infraestructura, servicios y elementos incorporados a la vialidad construidas o instaladas por dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública, las Delegaciones realizarán la notificación para que realicen los trabajos correspondientes. En caso de no obtener una respuesta favorable en un lapso de diez días, se dará aviso a la Agencia para que dé el seguimiento a la solicitud y coordine la ejecución de dichos trabajos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA RED VIAL

Artículo 211.- La Comisión de Clasificación de Vialidades asignará la jerarquía y categoría de las vías de circulación. Para ello, expedirá las reglas de operación y funcionamiento y podrá crear subcomisiones en cada Delegación.

Los acuerdos que tome la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías serán sometidos a la Secretaría para su revisión, y una vez aprobados serán obligatorios para las autoridades de la Administración Pública, previa publicación en la Gaceta Oficial e inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía; previo a la publicación y registro, dicha jerarquía o categoría de las vías deberá contar con la opinión de la Secretaría del Medio Ambiente en lo que refiere a infraestructura y vías ciclistas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS VIALES

Artículo 212.- Al realizar trabajos en la vía pública para la ejecución de estudios o proyectos viales, se debe contar con la autorización por parte de la Secretaría o Delegaciones. El documento que respalde los trabajos debe ser mostrado cuando sea requerido por la autoridad competente.

El personal deberá portar identificación y contar con el equipo de protección necesario.

Artículo 213.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley, el Manual de Diseño Vial se elaborará conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas de Construcción y contemplará mínimamente lo siguiente:

I. Criterios para la planificación y diseño de las vías urbanas y suburbanas;

II. Especificaciones para el trazo geométrico y diseño de intersecciones de acuerdo a criterios de seguridad vial, accesibilidad universal;

III. Criterios para la infraestructura de circulación peatonal, ciclistas y para el transporte público;

IV. Técnicas de pacificación del tránsito; y

V. Especificaciones para el proyecto de áreas de estacionamiento.

La Secretaría actualizará de ser necesario y publicará anualmente el manual de referencia.

Artículo 214.- El Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito como mínimo contendrá, según lo dispone el artículo 185 de la Ley:

I. Criterios para el desarrollo de proyectos de la señalización vial y nomenclatura en vías urbanas y suburbanas, así como en las vías de circulación vehicular dentro de áreas de transferencia de transporte y áreas de estacionamiento;

II. Criterios para el desarrollo de sistemas de orientación peatonal y ciclista;

III. Normas para fabricación, instalación y colocación del señalamiento vertical, horizontal y dispositivos diversos;

IV. Criterios para asegurar la correcta protección de las áreas de obras y eventos;

V. Regulación para la instalación de semáforos y los parámetros de operación de dichos dispositivos; y

VI. Especificaciones de sistemas inteligentes de transporte y criterios de funcionamiento del Centro de Gestión de Movilidad.

Adicionalmente a lo dispuesto en este manual se deberá atender a lo establecido en las normas técnicas y normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal, con objeto de que los dispositivos sean uniformes, de fácil identificación y visibles a los usuarios; siempre respetando el código de señales que opera en el país.

Artículo 215.- Todo trabajo de construcción o mantenimiento que se realice afectando las aceras y la superficie de rodadura, sobre todo aquellas realizadas por usuarios públicos y privados del subsuelo, están obligados a:

I. Contar con los dispositivos para desvío y protección de obra indicados en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito;

II. Cuando se realicen trabajos en las aceras que obstruyan la circulación peatonal, deben generar senderos sobre el arroyo vial debidamente protegidos, señalizados y con dispositivos de accesibilidad de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente;

III. En obras sobre vías ciclistas exclusivas que obstruyan la circulación ciclista, se deben incorporar un carril paralelo debidamente protegido y señalizado de acuerdo a lo establecido en la normatividad;

IV. Contar con una lona informativa con los datos generales de la obra, cuando las afectaciones a la vía sean por un lapso mayor a un mes;

V. Todo el personal que realice trabajos en la vía pública deberá portar el equipo individual de protección descrito en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito;

VI. Cuando en el entorno de una obra existan cruces con una gran afluencia peatonal o se presente de forma constante la entrada y salida de vehículos o maquinaria de construcción se debe contar con personal que dirija el tránsito o se colocarán semáforos portátiles. Los bandereros deberán contar con la debida capacitación y portar en todo momento los dispositivos y equipo de protección requerido por la norma;

VII. En los horarios en que no haya personal laborando, las zanjas deben estar debidamente señalizadas y protegidas. En el caso de zanjas de dimensiones menores a un metro de ancho deben estar cubiertas por cubrezanjas; y

VIII. Acreditar la obtención de los permisos y licencias de las autoridades competentes; y

IX. En todos los casos, es necesario restituir a su estado original las áreas de circulación peatonal y vehicular afectadas. La autoridad competente aplicará las sanciones establecidas en el reglamento por el deterioro de las áreas de circulación.

Artículo 216.- La Secretaría determinará los procesos para la certificación de los equipos de los sistemas inteligentes de transporte. La Secretaría de Seguridad Pública es responsable de supervisar que los equipos instalados en la vialidad operen de acuerdo a la normatividad establecida por la Secretaría y reportar fallas en su operación al Centro de Gestión de Movilidad.

Las señales de mensaje variable no podrán contener:

I. Marcas comerciales, publicidad o anuncios institucionales u otro elemento gráfico diferente al especificado en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito; y

II. Mensajes destellantes que deslumbren, impidan o limiten la visibilidad o distraigan a los conductores. Cuando no existan situaciones inusuales en la vía, las señales de mensaje variable deben permanecer apagadas.

Artículo 217.- La Secretaría deberá notificar a la Agencia sobre los proyectos de construcción en la red vial que autorice, para efecto de que la Agencia lleve a cabo la programación de obra en la vía pública.

Se deberá notificar a la Secretaría y a la Agencia sobre obras de mantenimiento, y se deberán seguir los lineamientos técnicos correspondientes establecidos por la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ÁREAS DE TRANSFERENCIA PARA EL TRANSPORTE

Artículo 218.- El Manual de Diseño y Operación de las Áreas de Transferencia para el Transporte como mínimo contendrá:

I. Criterios para la planificación y dimensionamiento de nuevas áreas de transferencia y la reconversión de las existentes;

II. Definición de las características físicas de las áreas de circulación peatonal y vehicular, áreas de maniobra y espera que se encuentren en las áreas de transferencia;

III. Especificaciones técnicas de la infraestructura y servicios complementarios en los diversos tipos de áreas de transferencia;

IV. Definición de la arquitectura institucional responsable de la administración de las áreas de transferencia;

V. Esquemas de operación y funcionamiento que deben aplicar los administradores y los prestadores de los servicios de transporte en las diversas áreas de transferencia; y

VI. Criterios para la nomenclatura e identificación gráfica de las áreas de transferencia, así como para la ejecución de proyectos que permitan contar con sistemas de orientación e información al usuario.

De forma suplementaria a este ordenamiento se observarán las normas oficiales mexicanas y manuales nacionales aplicables en la materia y la reglamentación de construcción y mobiliario urbano de la Ciudad de México.

Artículo 219.- Las áreas de transferencia para el transporte público y su equipamiento auxiliar requieren permiso o autorización de la Secretaría para su construcción o instalación.

La administración, explotación y supervisión de las áreas de transferencia para el transporte corresponde a la Administración Pública la cual podrá otorgar la construcción y explotación de estos equipamientos a través de concesiones, permisos o esquemas de coinversión o de financiamiento.

La Secretaría en coordinación con las Secretarías de Obras y Servicios y Desarrollo Urbano y Vivienda, así como con la Oficialía Mayor, determinará los mecanismos para que los prestadores del servicio público de transporte realicen el pago de derechos por la utilización de las áreas de transferencia para el transporte de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

Artículo 220.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vías, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se dé aviso por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma.

El escrito que se presente ante la Secretaria de Seguridad Pública para que ésta pueda prestar las facilidades necesarias para las manifestaciones públicas en términos del artículo 212 de la Ley, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona física o moral que organiza el desfile, caravana, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;
- II. Nombre del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;
- III. Fecha, horas de inicio y conclusión del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;

IV. Lugar y en su caso ruta del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;

V. Número estimado de asistentes del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social; y

VI. Número y tipo de vehículos que se utilizarán en el desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DEL CENTRO DE GESTIÓN DE LA MOVILIDAD

Artículo 221.- El Centro de Gestión de la Movilidad, es un órgano integrado por la Secretaría de Movilidad, la Secretaria de Seguridad Pública, la Secretaria de Desarrollo Urbano, la Secretaria de Medio Ambiente, la Secretaría de Obras y Servicios, el Instituto de Verificación Administrativa, así como las entidades y los organismos de la Administración Pública que prestan el servicio de transporte de pasajeros y el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal, Metrobús; será presidido por el Secretario de Movilidad, y participarán en su integración los servidores públicos que sean debidamente acreditados por los Titulares de las dependencias, entidades y organismos referidos.

Artículo 222.- El Centro de Gestión de la Movilidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir sus Reglas de Operación;

II. Realizar estudios y modelos sobre la circulación peatonal y vehicular en las diferentes vías, analizando aspectos de infraestructura y puntos críticos para la movilidad.

III. Vigilar el comportamiento de la vialidad, que permitan detectar puntos críticos en materia de seguridad vial y gestionar la coordinación interinstitucional para su adecuada atención.

IV. Concentrar y mantener actualizada la información derivada de los sistemas de inteligencia y monitoreo vial, con el fin de proporcionar orientación al público sobre aspectos viales, de hechos de tránsito, contingencias ambientales, evaluación y simulación de eventos masivos en materia de emisiones y demás aspectos relacionados con la movilidad y la seguridad vial.

V. Coordinar las actividades de monitoreo de las vías en la zona metropolitana de la Ciudad de México, en lo relacionado con el tránsito y traslado de personas y vehículos, y proponer a las dependencias y organismos responsables involucrados en la materia de movilidad, opciones que lo faciliten y agilicen.

VI. Coadyuvar con el personal de diferentes instituciones públicas y privadas, en caso de emergencias, hechos de tránsito, auxilio a la población, tránsito, entre otras;

VII. Establecer mecanismos de coordinación y distribución de información entre las dependencias de la Administración Pública Local y otros centros de gestión de sistemas de transporte o vías de los datos, estadísticas, diagnósticos, resultados y demás información que genere el Centro, a efecto de dotarlas de elementos para la oportuna toma de decisiones, y una correcta planeación de programas de movilidad;

VIII. Generar reportes e informes sobre la condición de operación de las principales vías y de los servicios de transporte público masivo en la Ciudad de México, con objeto de que los ciudadanos puedan tomar de forma oportuna decisiones acerca de las rutas y modo de transporte a utilizar para sus desplazamientos.

IX. Las demás que determinen otros ordenamientos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA CULTURA DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 223.- Para garantizar el derecho a la movilidad, la Secretaría deberá vigilar que el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se proporcione garantizando seguridad, accesibilidad, calidad, comodidad, higiene, eficiencia y eficacia.

Artículo 224.- Queda prohibido fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

Artículo 225.- Los usuarios no pueden exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta para ese efecto.

Artículo 226.- El usuario del servicio de transporte público de pasajeros, debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie; en caso de cualquier avería o hecho de tránsito del vehículo que le impida llegar a su destino, el operador quedará obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje.

En el servicio de transporte individual de pasajeros taxi, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje. Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado, descontando el monto del banderazo inicial.

En el servicio de transporte de carga, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago.

En el servicio colectivo concesionado el usuario podrá pagar la tarifa mediante tarjeta de prepago.

La correcta aplicación de la tarifa autorizada, será verificada de manera permanente por la Secretaría, a través de la instancia correspondiente.

Artículo 227.- Son causas justificadas para negar al usuario la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, cuando:

I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;

II. Porte bultos, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo, con excepción de perros de asistencia;

III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios; o bien alteraciones evidentes de la conducta;

IV. De manera evidente se perciban alteraciones de la conducta que puedan poner en riesgo la seguridad de los demás usuarios;

V. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Secretaría (sic);

VI. Se solicite transportar un número de personas y equipaje superior a la capacidad autorizada para el vehículo;

VII. El medio de transporte se encuentre dando servicio a su máxima capacidad y el ascenso de más pasajeros, propicie un posible accidente.

VIII. En general, cuando pretenda que el servicio se otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 228.- El servicio se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducirse por vialidad intransitable o bien represente notorio peligro para el usuario o el conductor; o se contravengan las disposiciones en materia de tránsito.

(REFORMADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2021)

Artículo 229.- Los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo, "Metro", del Servicio de Transportes Eléctricos, de los Corredores (sic) Transporte y los servicios zonales, deben circular en las estaciones y las zonas de acceso o salida destinadas para el efecto y en el sentido que se encuentre señalado para tales fines y en su caso las medidas específicas complementarias para atender necesidades especiales.

Artículo 230.- Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros:

- I. Maniobrar los vehículos en cualquier instalación del sistema;
- II. Accionar los dispositivos instalados, con excepción de los destinados al uso de los pasajeros;
- III. Invadir cualquier área que no esté destinada al transporte de los usuarios, y en particular, las vías, carriles confinados, o los túneles por donde circulen los vehículos de este tipo de transporte;
- IV. Poner obstáculos al cierre de las puertas o tratar de abrirlas;
- V. Fumar, prender cerillos o encendedores dentro de las estaciones;
- VI. Rebasar las líneas de seguridad marcadas en los bordes de los andenes, excepto para ascenso o descenso;
- VII. Arrojar objetos a las vías o al exterior por las puertas y ventanas;
- VIII. Sacar partes del cuerpo por las ventanas;
- IX. Hacer funcionar dentro de las unidades, carros y/o vagones, o en las estaciones, aparatos de sonido u otros objetos o dispositivos sonoros;
- X. Transportar materiales inflamables de fácil combustión o mal olientes que pongan en peligro la seguridad o comodidad de las personas;
- XI. Transportar bolsas grandes o maletas que estorben el movimiento o causen molestias a los demás pasajeros;

XII. Transportar animales, excepto animales de asistencia o de servicio (perros guía);

XIII. Hacer uso de las estaciones o de las unidades, carros y/o vagones cuando se encuentre en estado de intoxicación por alcohol o por cualquier otra sustancia tóxica;

XIV. Ejercer el comercio ambulante, en las unidades, carros y/o vagones, andenes, estaciones, túneles, corredores, escaleras, zonas de acceso, salidas y zonas de distribución y zonas de acceso y salida de las estaciones en un polígono de 25 metros;

XV. Permanecer en las instalaciones, unidades, carros y/o vagones o estaciones fuera del horario establecido para el servicio de transportación, o cuando así lo indique el personal operativo competente;

XVI. Ingresar a las cabinas de conducción de los trenes o a las instalaciones reservadas para uso exclusivo del personal autorizado;

XVII. Distribuir publicidad, fijar, adherir carteles o cualquier tipo de propaganda sin el permiso que para tal efecto expida la autoridad competente;

XVIII. Dañar, graffitear, escribir, pintar, rayar y/o dibujar, en los cristales, paredes, vagones, corredores y demás instalaciones de Transporte Público;

XIX. Viajar en zonas exclusivas para usuarios con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres, cuando la persona usuaria no se encuentre dentro de esa condición específica, en el Sistema de Transporte Colectivo "Metro", viajar en los vagones exclusivos para mujeres y niños menores de 12 años y/o ocupar los asientos reservados para personas con discapacidad adultos mayores, mujeres embarazadas o con menor en brazos;

XX. Obstaculizar zonas de acceso, salidas, unidades, carros y/o vagones, andenes, estaciones, túneles, corredores, escaleras y en general, todos aquellos puntos de circulación peatonal y del propio medio de transporte;

XXI. Transportar objetos que puedan causar daño a las instalaciones, carros o trenes del medio de transporte.

Las infracciones a las que hace referencia el presente artículo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 231.- Los ruptores y alarmas de urgencia y seguridad como extinguidores de incendio y teléfonos de emergencia instalados en Estaciones, Centros de Transferencia Modal, andenes, trenes, unidades y vehículos de transporte público

en general, sólo pueden ser operados por los usuarios en caso de emergencia tales como incendio, accidente corporal grave, y ataques contra la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 232.- Las niñas y los niños menores de siete años sólo podrán hacer uso del transporte público de pasajeros cuando estén acompañados por persona mayor que se responsabilice de su seguridad.

Artículo 233.- Las personas con discapacidad así como los adultos mayores, tienen derecho a que se les otorguen exenciones y tarifas preferenciales en el transporte público que otorga la Administración Pública de la Ciudad de México, previa identificación vigente expedida por instituciones que acrediten tal carácter, conforme a los Acuerdos y Decretos que en su caso se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En el caso de los concesionarios y permisionarios, pueden suscribir acuerdos especiales para garantizar los derechos de exenciones y tarifas preferenciales anteriores.

Los beneficios que en cualquiera de los modos de transporte se otorgue a las personas con discapacidad y/o con movilidad limitada y personas adultas mayores, no serán extensivos a sus familiares o acompañantes.

Las personas discapacidad que se desplacen acompañados de animales de asistencia (perros guías), tendrán acceso con éstos a todos los servicios de transporte de pasajeros.

Artículo 234.- En el caso de transporte de carga se negará al usuario o contratante la prestación del servicio, cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad o que el prestador desconozca la naturaleza de la carga.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 235.- Las infracciones cometidas a la Ley y el presente Reglamento, por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, sus representantes, operadores, conductores, empleados o personas relacionadas directamente con la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán por la Secretaría, o bien, por el Instituto, en los casos que así proceda.

Artículo 236.- La imposición de multas será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, o administrativa en que incurran los concesionarios y permisionarios del

servicio de transporte y sin perjuicio de su propia responsabilidad conforme a otras disposiciones legales.

Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte son solidariamente responsables del pago de las multas de tránsito impuestas a sus operadores y/o conductores.

Artículo 237.- Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, sus representantes, operadores, conductores, empleados o personas relacionadas directamente con la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, que infrinjan el presente Reglamento, además de las sanciones señaladas en la Ley, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Suspensión para proporcionar el Servicio, de 15 a 45 días a la Ruta o Corredor de Transporte Público Colectivo Concesionado de Pasajeros cuando cualquiera de las concesiones y/o unidades vehiculares se vean involucradas en un siniestro y en cuyo acto se ponga en riesgo o tenga como consecuencia la pérdida de vida de una o más personas;

II. (DEROGADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

III. Remisión a los depósitos vehiculares administrados por la Secretaría, de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga cuando con motivo de las visitas de inspección o verificación así se determine.

IV. (DEROGADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

V. Ante el incumplimiento a lo establecido por el artículo 110 fracción XX del presente Reglamento, se sancionará con multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y la reparación del daño ocasionado al equipo referido, conforme la evaluación realizada por el Organismo Regulador de Transporte.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Artículo 237 Bis.- Las personas morales titulares de la Constancia de Registro que operen, administren y/o utilicen aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, además de las sanciones señaladas en la Ley, serán acreedoras a las sanciones siguientes:

I. Cuando presten u oferten el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer sin contar con la Constancia de Registro expedida por la Secretaría o que incumplan con lo establecido en el artículo 57 del presente

Reglamento, serán sancionadas con una multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

II. Cuando permitan la operación de vehículos en sus aplicaciones o plataformas informáticas, sin contar con la Constancia de Registro Vehicular, o que incumplan con lo establecido en los artículos 58, 59, numerales 1, 2 y 3 del presente Reglamento, serán sancionadas por cada unidad vehicular que se encuentre en este supuesto, con una multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos (sic) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México y la remisión de la unidad al depósito vehicular correspondiente.

III. Cuando los vehículos que presten el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer a través de sus aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, y éstos incurran en las conductas establecidas en el artículo 59, numeral 4 del presente Reglamento, serán sancionadas por cada unidad vehicular que se encuentre en este supuesto, con una multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México y la remisión de la unidad al depósito vehicular correspondiente.

IV. Cuando en sus aplicaciones o plataformas informáticas permitan la prestación u oferta del servicio privado de transporte con chofer en motocicletas o en unidades que cuenten con una concesión vigente para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Individual en la Ciudad de México, o que incumplan con lo establecido en los artículos 58 párrafo cuarto, del presente Reglamento, serán sancionadas con una multa de doscientos cincuenta a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

En todos los casos anteriores se actuará sin menoscabo de las sanciones administrativas que pudieran imponerse. Además, la Secretaría podrá revocar la Constancia de Registro, así como dar de baja las Constancias de Registro Vehicular de las unidades registradas que se encuentren en dichos supuestos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DEPÓSITOS VEHICULARES

Artículo 238.- La Secretaría supervisará el funcionamiento de los depósitos vehiculares administrados por ésta y custodiará los vehículos en carácter de depositario sin responsabilidad patrimonial alguna.

Artículo 239.- Para la liberación del vehículo, deberá mediar previa determinación y notificación de autoridad competente, acreditar la propiedad del vehículo, el pago

de derechos por concepto de almacenaje del vehículo (en los términos que estipula el artículo 231 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a la fecha de liberación del vehículo), así como el cumplimiento de los requisitos que para el efecto la Secretaría establezca de acuerdo con la modalidad y tipo de transporte.

En el supuesto de existir determinación de autoridad competente, se realizará el trámite de liberación de la unidad vehicular sin acreditar el pago de derechos de almacenaje por cualquier tipo de vehículo, sin responsabilidad fiscal o administrativa para la Secretaría.

Artículo 240.- La Secretaría no será responsable de los daños y perjuicios derivados del tiempo, casos fortuitos, condiciones climatológicas y fauna nociva durante el tiempo que dure la custodia en el carácter de depositario.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECONOCIMIENTO AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 241.- Las condiciones y requisitos para incentivar, reconocer y distinguir anualmente y de manera pública a los concesionarios referidos en el artículo 234 de la Ley, serán establecidos en los lineamientos que la Secretaría elaborará para regular su otorgamiento.

Artículo 242.- La Secretaría emitirá los lineamientos a que haya lugar para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a las empresas a las que se refiere el artículo 235 de la Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE.

Artículo 243.- Las organizaciones de concesionarios y permisionarios, cualquiera que sea la forma legal que adopten, deberán registrarse ante la Secretaría y cumplir con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las demás que establezca la Administración Pública local o federal.

Los concesionarios o permisionarios podrán acudir ante la Secretaría personalmente o a través de la organización a la que pertenezcan para llevar a cabo las gestiones y trámites correspondientes.

Artículo 244.- Los concesionarios y permisionarios que se asocien para constituir empresas de transporte (sic), deberán además de las obligaciones previstas en la Ley, cumplir con las normas y lineamientos que al efecto establezca la Secretaría.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS CURSOS Y CLASES DE MANEJO

Artículo 245.- Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a impartir cursos y clases de manejo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 239 de la Ley y además cumplir con lo siguiente:

I. Presentar por escrito ante la Secretaria, el contenido y alcances de los cursos de manejo de que habrán de impartir, con el objeto de que sean aprobados por la misma.

II. Acreditar fehacientemente que los capacitadores cuenten con los conocimientos necesarios para impartir cursos de manejo

III. Contar con el parque vehicular suficiente y adecuado para impartir los cursos en mención.

Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos, la Secretaria otorgará el permiso y registro correspondiente.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

CAPÍTULO SÉPTIMO

SISTEMAS DE TRANSPORTE INDIVIDUAL SUSTENTABLE (SiTIS)

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Artículo 246.- Las personas morales interesadas en prestar el servicio de Sistemas de Transporte Individual Sustentable (SiTIS) deberán contar con el permiso correspondiente que para tal efecto otorgue la Secretaría, previo pago correspondiente y el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento, así como en los lineamientos y/o procedimientos que para tal efecto ésta emita.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Artículo 247.- El procedimiento para obtener el permiso a que se refiere el artículo 246 de este Reglamento se determinará mediante acuerdo de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que para tal efecto emita la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Artículo 248.- Será causal de revocación del permiso la contravención a lo establecido en la Ley, Reglamentos, permiso y demás disposiciones jurídicas y

administrativas aplicables, cuando así lo establezca la sanción correspondiente. Además, la Secretaría impondrá a las personas morales que presten el servicio de Sistemas de Transporte Individual Sustentable (SiTIS) multa de ochenta a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 251 de la Ley, sin perjuicio de lo que dispongan las normas aplicables de la materia.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Artículo 249.- Las unidades de transporte dedicadas al servicio de los Sistemas de Transporte Individual Sustentable (SiTIS) deben contar con las características técnicas establecidas por los lineamientos emitidos por la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2019)

Artículo 250.- La Secretaría podrá modificar las condiciones del permiso y la prestación del servicio de Sistemas de Transporte Individual Sustentable (SiTIS), en casos fortuitos o fuerza mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se abroga el Reglamento de Transporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de Diciembre de 2003 y el Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 2007.

CUARTO. En el caso de las concesiones administrativas, de transporte de pasajeros público colectivo de ruta, cuya vigencia haya fenecido y no se haya solicitado oportunamente la prórroga, la Secretaría emitirá los lineamientos específicos en coordinación con las áreas de la Administración Pública que correspondan, para su renovación en términos de la necesidad del servicio, pero por vigencia extraordinaria que irán desde uno a dos años.

QUINTO. La Secretaría publicará los lineamientos específicos que detallen el funcionamiento y operación de las cámaras de seguridad y sistema de localización satelital, que deberán incluirse en el transporte (sic) público, en términos del artículo 110 de a (sic) Ley.

SEXTO. El Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer, es el mismo que se encuentra regulado en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 15 de julio de 2015, que señala: "Acuerdo

por el que se crea el Registro de Personas Morales que Operen y/o Administren Aplicaciones y Plataformas Informáticas para el Control, Programación y/o Geolocalización en Dispositivos Fijos o Móviles, a través de las cuales los Particulares pueden Contratar el Servicio Privado de Transporte con Chofer en el Distrito Federal”.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.- EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, HÉCTOR SERRANO CORTES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

G.O. 24 DE ABRIL DE 2019.

(F. DE E., G.O. 26 DE ABRIL DE 2019)

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN, MODIFICAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL".]

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Lo relativo al Artículo 126, fracción V, inciso a) entrará en vigor el 1º de noviembre de 2019.

CUARTO.- Para efecto de que la tarjeta de circulación tenga validez en cuanto a su vigencia en territorio nacional, se dará aviso a las Entidades Federativas y al Gobierno Federal, a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan o contravengan lo previsto en el presente Decreto.

SÉPTIMO.- La entrega de la información a la que se refiere el numeral segundo del artículo 59 del presente Reglamento se realizará conforme a los medios y el procedimiento que determine la Secretaría de Movilidad.

OCTAVO.- La Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se coordinarán en el ámbito de sus respectivas atribuciones para cumplir con el presente Reglamento.

G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN, ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y REPOSICIÓN DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR DIGITAL”.]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La implementación, expedición y renovación de la licencia digital para conducir Tipo A, se registrará de conformidad con los lineamientos correspondientes que emita la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad a que, en términos del artículo 41 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, realice la modificación correspondiente en el Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios de la Ciudad de México.

G.O. 28 DE MAYO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. La expedición de la licencia para conducir Tipo A1, y Tipo A2 entrará en vigor de forma progresiva con la apertura gradual de ventanillas para la atención de dichos trámites. El 31 de julio de 2021 será la fecha límite a partir de la cual toda licencia tipo "A", que expire el plazo de su vigencia deberá realizar el trámite para obtener una renovación de licencia tipo "A", o la obtención de una licencia tipo "A1" o "A2" según corresponda.

CUARTO. Las licencias para conducir Tipo "A" expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de las licencias para conducir Tipos A1 y A2, serán válidas para la conducción de automóviles clasificados como transporte particular que no exceda de 12 plazas y de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas, así como para motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos y motonetas, hasta por el plazo de su vigencia. Además, para el caso de reposición de licencias Tipo "A", éstas surtirán la misma suerte, hasta por el plazo de la vigencia que falte para la expiración del documento.

QUINTO. Para el caso de expedición de nuevas licencias tipo "A" y la renovación de licencias tipo "A" cuya vigencia haya vencido al 31 de julio de 2021, se deberá apegar a lo establecido en el presente Decreto.

G.O. 30 DE AGOSTO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 73 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO".]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación.

TERCERO. El Organismo Regulador de Transporte continuará y concluirá las gestiones administrativas ante las instancias correspondientes para la liberación del derecho de vía hasta su culminación. Una vez hecho lo anterior, coadyuvará con las gestiones, dentro del ámbito de su competencia, para la entrega del proyecto y la asignación de los inmuebles a la Entidad Paraestatal (sic) Servicio de Transportes Eléctricos.

G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CONTROL VEHICULAR”.]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LA "NOTA ACLARATORIA AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE CONTROL VEHICULAR, PUBLICADO EN EL NÚMERO 731 DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021".]

PRIMERO.- Publíquese la presente Nota Aclaratoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La presente Nota Aclaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

G.O. 24 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADO EL 28 DE MAYO DE 2021, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO. 606 BIS”.]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

TERCERO. Por lo que respecta a las Constancias de Registro Vehicular, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se emitirán hasta su conclusión definitiva, en términos de la normativa conforme a la cual fueron solicitadas originalmente.

CUARTO. La Secretaría contará con un plazo de 60 días hábiles para la publicación de los Lineamientos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 58 del presente Reglamento.

G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO".]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Secretaría de Movilidad contará con un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo la publicación del Aviso mencionado en el artículo 100, fracción I del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE LICENCIAS PARA CONDUCIR".]

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

(REFORMADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2025)

TERCERO. Las licencias para conducir tipo A con vigencia permanente, establecidas en la fracción I, inciso a) del artículo 126, serán expedidas a partir del 16 de noviembre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2026, por lo que se realizarán las modificaciones normativas pertinentes una vez que dicho periodo concluya, sin que ello implique que las licencias emitidas durante el mismo pierdan su validez.

CUARTO. Las Licencias Tipo A con vigencia permanente expedidas conforme al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el 30 de diciembre de 2003, mantendrán su carácter permanente.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

G.O. 10 DE OCTUBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO".]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "ACUERDO MODIFICATORIO AL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE LICENCIAS PARA CONDUCIR".]

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo modificadorio en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente acuerdo modificadorio entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO. Con excepción de la modificación señalada en el presente acuerdo modificadorio, subsisten como vigentes las demás disposiciones del "Decreto por el

que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en materia de licencias para conducir”.

G.O. 6 DE MAYO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS ELÉCTRICOS PERSONALES (VEMEPES)”.]

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO. Las personas propietarias y/o usuarias, así como distribuidores de Vehículos Motorizados Eléctricos Personales ubicadas en el territorio de la Ciudad de México deberán realizar el trámite de control vehicular que corresponda, apegándose al Aviso que para tal efecto dé a conocer la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

CUARTO. Las personas propietarias y/o usuarias de Vehículos Motorizados Eléctricos Personales que hayan adquirido estos vehículos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto estarán obligadas a realizar el trámite de control vehicular hasta antes del 20 de noviembre de 2026, debiendo apegarse a lo dispuesto en el Aviso que para tal efecto dé a conocer la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

QUINTO. Las personas propietarias y/o usuarias de Vehículos Motorizados Eléctricos Personales que adquieran este tipo de vehículos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto estarán obligadas a realizar el trámite de control vehicular en términos del Aviso que para tal efecto dé a conocer la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a partir del primer día de julio de 2026.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.